



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

///DAMENTOS del veredicto dictado el 24 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de Capital Federal, en su integración colegiada, en el marco de la causa n° 3506/2010, seguida contra Miguel Ángel VALLEJOS en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con la figura de promoción y/o facilitación de la corrupción de menores de 18 años de edad, reiterados en un número indeterminado de oportunidades y agravados por haber sido cometidos en su rol de encargado de la guarda de la víctima (Cfrme. arts. 119, segundo y cuarto párrafo, inciso "b", y 125, tercer párrafo, del Código Penal de la Nación).

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, en su integración colegiada, presidido por el Dr. Adolfo Calvete y, como Vocales, los Dres. Patricia Gabriela Mallo y Diego Leif Guardia, juntamente con el Secretario Walter Cavassa, para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la presente **causa n° 1160/2018**, seguida contra **Miguel Ángel VALLEJOS** (identificado con DNI n° 17.444.906, argentino, nacido el día 5 de octubre de 1965, en la ciudad de Almirante Brown (Provincia de Buenos Aires), hijo de Dora Vallejos, con domicilio en Amenedo n° 4407, Mármol, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el juicio el Auxiliar Fiscal Dr. Mariano Domínguez, por la Fiscalía General Oral n° 20 y, por la defensa, el Dr. Néstor Jorge Reyes, con el domicilio oportunamente constituido.

Y CONSIDERANDO:

Primero.

Los hechos objeto de debate oportunamente delimitados en la etapa de instrucción.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio realizado en la etapa anterior, se incrimina a Miguel Ángel Vallejos el haber abusado sexualmente de **Jacqueline Rosa Conte** (nacida el 08/09/1996), en reiteradas ocasiones, mediante la ejecución de maniobras que consistieron en la introducción de dedos en la vagina y tocamientos en esa zona del cuerpo y los glúteos, así como también que intentó obligarla a materializar comportamientos de esta índole en el cuerpo del nombrado.

Que dichas conductas se dieron durante las visitas que Vallejos realizó en la casa 25, manzana 84 de la Villa 21 de esta Ciudad, en el período comprendido por los años 2006 y 2009 en que el nombrado mantuvo una relación de pareja con Elizabeth Verónica Conte, progenitora de la víctima.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

En su momento se entendió que el hecho reprochado a Vallejos resulta constitutivo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con la figura de promoción y/o facilitación de la corrupción de menores de 18 años de edad, reiterados en un número indeterminado de oportunidades y agravados por haber sido cometidos en su rol de encargado de la guarda de la víctima (Arts. 119, segundo y cuarto párrafo, inciso "b", y 125, tercer párrafo, del Código Penal de la Nación).

Segundo.

Pormenores del debate.

a. La intervención del imputado.

Luego de identificarlo en forma correcta y de que se hicieran saber al imputado los derechos que le acuerda la ley, se le preguntó si deseaba prestar declaración indagatoria en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal y, también, sobre su derecho de negarse a declarar sin que ello cree presunción alguna en su contra, sin perjuicio de lo cual el debate continuaría.

En primer lugar se identificó como argentino, nacido el día 5 de octubre de 1965 en la ciudad de Almirante Brown (Provincia de Buenos Aires), hijo de Dora Vallejos, con domicilio en Amenedo nº 4407, Mármol, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires. Que vive solo, no tiene pareja, no tiene hijos, no tiene problemas de salud, realizó el primario completo y curso de mecánico, trabaja actualmente de remisero.

Luego indicó que deseaba prestar declaración indagatoria y dijo que conoció a Verónica en el año 2002, puntualmente cuando trabajaba con los camiones y ella vendía bolitas y churros con la abuela, en la esquina de las calles Vélez Sarsfield y Zepita, en Barracas, de esta ciudad.

Que entablaron una amistad y al poco tiempo lo invitó a su casa. La relación con los chicos era mala, porque eran muy maleducados, atrevidos, contestatarios; que por ello decidió no ir más a la casa; con la abuela sí se llevaba bien.

Que ella no era constante, que cortaban y volvían, decidió sacarla de ahí y se fueron a vivir juntos a un Hotel sito en Constitución. Que ella tenía algunos problemas con las drogas, pero de a poco fue saliendo.

Los chicos estaban con su abuela toda vez que ésta no se podía mover, tenía problemas en las piernas y se fueron a vivir a la localidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

de Maschwitz, mientras él se quedó sin trabajo, por lo que se alquilaron una pieza en la Villa 21 en donde vivían antes los chicos.

Que los visitaban y cuando podían los ayudaban con dinero.

Reiteró que su relación con ellos siempre fue mala y más con la nena, porque tenía serios problemas de rebeldía, era mentirosa, se peleaba constantemente con la madre.

Que Verónica no quería saber nada con los hijos aunque siempre lo intentó.

Que cuando entabló la relación con Verónica, el padre biológico de la nena se acercó a ellas, y quería re-establecer el vínculo, pero como había sido un padre golpeador, era imposible, pero la nena se ilusionaba en volver a tener su familia, es por eso que comenzó a generar bronca contra él y otra cuestión que también la enojaba era que quería dinero en demasía.

Expresó que cuando fueron a vivir a la Villa ya no tenía dinero y la relación se fue rompiendo, pero seguían yendo a Garín, a llevarle plata y comida a los chicos. Luego, señaló que Verónica perdió su teléfono y perdió todo contacto con ella.

Con relación a los hechos contenidos en la acusación, manifestó que él nunca estuvo a solas con la nena, ni con sus hermanos, siempre estuvo Verónica y hasta incluso no quería ir, iba un rato y nada más.

Que comenzó la relación con Verónica en 2002 y muy rápido comenzaron a estar en pareja y luego convivieron yéndose a vivir a Constitución; conoció a su familia a las dos o tres semanas de comenzar la relación y concurría cada tres semanas o un mes a visitarlos, mucho no quería ir porque era en medio de la Villa y es un lugar peligroso, un par de veces se quedó a dormir, pero por lo general iba tres o cuatro horas tomaba unos mates y unas facturas y se iba.

Que Verónica lo esperaba para ingresar juntos a la Villa, dado que estaba en la casa de casa 25, manzana 84 y era muy peligroso su ingreso.

Que concurrió hasta mediados de 2003 cuando se fue a vivir con Verónica a un hotel ubicado en Constitución; luego los chicos con su



abuela se fueron a vivir a Maschwitz, pero no fue algo predeterminado, al parecer tuvieron problemas familiares y la abuela decidió llevarlos a la casa de un pariente y le avisó cuando necesitaron dinero, porque la relación entre ellas tampoco era buena, y los visitó por primera vez en el 2005 para llevarle plata, iban de la mañana a la noche; de 2003 a 2005 no los vio, porque lo único que le importaba era Verónica, no quería formar un núcleo familiar.

Cuando se fueron a Constitución, lo único que quería era ayudar a Verónica que tenía varios problemas; era ella quien compraba mercadería y se encontraba con los chicos.

Que en esa época había conseguido un trabajo de remisero y tenía un auto a cargo, así que se mensajeaban con Verónica, se encontraban, compraban mercadería y la llevaban a los chicos.

Que ellos vivían en Constitución, hubo un par de oportunidades que cuando volvía de trabajar encontraba a la nena en su domicilio; que como vivían discutiendo se iba a su casa en San José y las dejaba solas.

Aclaró que su domicilio originario es en Amenedo nº 4407 barrio San José, pero nunca se las presentó a su familia; el lugar en donde convivían era el de Constitución; que duró un año y dos meses aproximadamente.

Que la última visita a Maschwitz, fue cuando se enteró que se habían mudado, pero las visitas no fueron muchas, tres o cuatro como muchas y en otras oportunidades la dejaba a Verónica y se iba a trabajar con el coche, llevaban mercadería y cosas que le pedía la abuela, para que los chicos vendan y dijo recordar que para 2008 los chicos se fueron de allí y volvieron a la Villa; que lo sabía por dichos de Verónica pero no tuvo más contacto con ellos y con Verónica no tuvo más contacto a mediados de 2009, cuando ella perdió el celular; mencionó que ella tenía cáncer de útero y en una de las entradas al Hospital para el tratamiento perdió su celular, no era la primera vez, pero ella tenía anotado su teléfono y se contactaba, pero después nunca más se comunicó y él intentó llamarla pero no logró comunicarse.

Que la última vez que la vio fue en Ezeiza, ella fue a verlo, a pedirle plata, le contó que quería irse a vivir a Córdoba porque allí la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

iban a operar del cáncer de útero; le contó que los chicos estaban viviendo nuevamente en la villa, en la casa de la hermana de Verónica.

Que Verónica le contó que le habían sacado a los chicos, que se hacía cargo el Estado y como ella no sabía manejarse en colectivo, le pedía que la lleve hasta el hogar.

Que habrá sido en el año 2006 o 2007, pero nunca los vio, pero sabe que lo vieron porque se lo comentó Verónica, porque ella se había encontrado con Jaqueline en la calle cuando venia del colegio con sus hermanos, y como siempre se pusieron a discutir y su hija lo vio de lejos y se enojó mucho porque seguían juntos.

Que para esa fecha sabía el delito que se le imputaba, porque Verónica le dijo que la chica había dicho que había abusado de ella, pero no le dieron importancia porque ya sabían que mentía.

Que para esa época tenían un vínculo de pareja esporádico, por la situación económica, la lejanía, la situación de su enfermedad, no le permitía verse muy seguido.

Desde ese último encuentro con Verónica, la relación habrá durado dos años más, pero era más por teléfono, y de los chicos lo que sabía era por ella, que le contaba que estaba haciendo los trámites legales para sacar a los chicos del hogar y que ellos iban todos los días al colegio, que están bien porque fueron al hogar; la vida que tenían los chicos no era buena, las condiciones de la vivienda tampoco eran buenas, piso de tierra, humedad, no siempre iban al colegio, a veces no comían y la abuela cuando conseguía cosas para vender se las daba a Jaqueline para que las revenda en la villa, para hacer una diferencia de plata; indicó que cuando ingresó a la familia ya estaba instalada esa forma de vivir; siempre había discusiones y peleas grandes, la nena le hacía frente a la abuela cuando veían los reclamos del colegio.

Que cuando se enteró que estaban en el hogar se alegró porque era una oportunidad para esos chicos.

Que la conoció cuando ella vendía bolitas y churros en la esquina de su trabajo, a tres cuadras de la villa, de las cinco a siete de la mañana cuando se le terminaba la mercadería, y dijo que los chicos se quedaban con la pareja de Verónica o quedaban solos, y después de tres meses aproximadamente, le comenzó a comprar cosas para que revenda



como bijouterie, sovenirs y otras cosas, para que deje de vender en la calle y después iban juntos a Once a los mayoristas para que elija los productos para revender, en su casa o por medio del celular.

Durante la relación, revendió cuando vivía en la villa y luego, le consiguió trabajo de empleada doméstica, cuando ya vivían en constitución, lo que habrá durado tres a cuatro meses, en el horario de 10 a 16 horas.

b. La prueba testimonial.

Habiendo comenzado con la recepción de la prueba testimonial, se escuchó, en primer lugar, a **Rosa Jaqueline Conte**, nacida el 8 de septiembre de 1996, presunta damnificada del hecho que nos ocupa.

Así, se dejó constancia que antes de realizar el interrogatorio de práctica, el Dr. Domínguez refirió haber mantenido una conversación previa con la testigo y que le señaló su intención de no declarar en el juicio, por lo que solicitó a la declarante, que exponga los motivos de tal decisión.

En ese sentido dijo que pasaron 16 años, y que no tenía la intención de remover nada, ya que esto le afectaba, por lo que quería terminar todo y dejarlo atrás. Que ya había contado todo lo que tenía que contar y que para ella esto no es justicia.

Que hizo terapia cuando ingresó al hogar y durante cinco años, así como otros cinco al egresar. Que siempre la hizo con Karina Licovesky y luego con una ONG de la Fundación Ulloa, con Florencia Kapnoli, en la calle Esmeralda al 30.

Que por el nombre no conoce al psiquiatra de apellido Neri, pero que debía ser quien la trató cuando estaba en el hogar.

Que relevaba a los médicos que la atendieron del secreto profesional, para que declaren en el juicio.

Que pasó por muchos profesionales y procesos, Cámara Gesell, médicos, policías, el juzgado, siempre contando lo mismo y por hechos que no quería recordar; que fueron cuando tenía diez años y los tenía muy recientes; que por recomendación del profesional, para sanar y cerrar el ciclo, era mejor contarlos.

Que con su madre no tenía contacto, manteniéndolo solo con sus hermanos, los que ingresaron al hogar junto con ella, viéndose en algún cumpleaños o para navidad, pero sus hermanos quedaron muy afectados, uno consumía y el otro estaba muy perdido, su relación no era muy buena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

Que cuando era chica habló con su madre y hasta hoy recuerda sus palabras exactas, dado que le expresó que ella quería arruinarle su felicidad.

Que le contó lo sucedido al equipo técnico, que llevaban sus casos. Que a Karina Moya la conocía porque era la asistente social.

Que no le interesaba si el imputado resultaba condenado, o la manera en que pudiera resolverse este juicio.

Luego, se procedió a escuchar a la testigo **María Eugenia Juárez**, actualmente jubilada y que antes se desempeñara como psicóloga forense, durante unos 10 o 15 años,

Que no contaba con el informe en el que había intervenido, dado que quedó archivado en el Cuerpo Médico Forense.

Exhibido el agregado a fojas 1/2 y 157/158 del expediente civil, reconoció su firma y sello, aunque no recordó a Jaqueline, debido a la gran cantidad de personas entrevistadas.

Se dio lectura a alguna de sus partes, como ser: “(...) se observa un marcado mecanismo defensivo”, a lo que respondió que seguro no solo apareció en las actitudes, por lo que observó de ese informe es una persona que se mostró colaborativa, pero personas que han vivido situaciones de estrés o violencia desarrollan una actitud, para resguardarse de esas situaciones, defensivas; agregó que seguro aparecieron esos indicadores en una técnica que utilizaban mucho, llamada Rogers, pero ese material lamentablemente no lo tiene, ese es el material que permite hacer ciertas afirmaciones en los informes, en primer lugar la entrevista que permite ir conociendo a la persona y luego los distintos test y dibujos, como ya dijo el más utilizado es el de Rogers.

Que en esta adolescente, se observaron esos mecanismos defensivos, los cuales eran esperables, no era una patología, sino una actitud frente a situaciones de violencia que ha vivido.

Que esas actitudes defensivas consistían en hablar menos, encerrarse en sí misma o tener dificultades en el colegio.

Que la negación y la sobre adaptación son parte de estos mecanismo.

Luego, se procedió a leer otro fragmento del informe, segunda hoja, segundo párrafo, donde se consigna: “muy agradecida a su abuela y que es la única de su familia que los amparado” y luego en otra parte dijo “que tanto su abuela y su madre le habían pegado y mostró una cicatriz en la muñeca de una quemadura que le infringió su abuela



al tirarle agua caliente”, preguntando si esa contradicción forma parte de ese concepto negador como mecanismo de defensa, a lo que la declarante respondió que no, que suele darse en esos ámbitos familiares, que pueden ser actitudes amorosas o horrendas como lo que se plantea, pero que no lo recordaba.

También se consignó que “es llamativa la madurez para no juzgar, rescatar los aspectos positivos y comprender a alguien que a pesar de sus limitaciones, ha tendido a cuidar de los tres niños”, preguntando si puede ser entendido dentro del concepto de sobre adaptación o es ajeno a él, respondiendo, que no, seguramente en algún momento tuvo un bagaje de cuidado, porque no sabemos todo el trayecto de vida porque son 13 años, es tal vez que otro no padezca lo que ella ha padecido, no siendo una adaptación, habla de un mecanismo saludable.

Respecto del concepto de resiliencia, dijo que es la posibilidad de recuperarse a pesar de los traumas recibidos, de sanar y tener cosas positivas en esa vida, es una fuerza interior que algunas personas tiene y otras no, ella afortunadamente lo tenía, esto quiere decir sobreponerse a momentos oscuros de su vida y poder ayudar a otros.

Ante otras consultas, puntualmente relacionadas a la manera en que debía interpretarse ese marcado uso de mecanismos defensivos, con gente que atravesó traumas con no haber observado daños psíquicos; refirió que no es una patología, un daño psíquico es ante algunas situaciones, lo que se evidencia que esta niña ha tenido situaciones de cuidado, que la llevan a sobreponerse a situaciones traumáticas y a ayudar a otros, es un elemento positivo de su ser; esa indicación de no observar daño psíquico es al momento del estudio.

La defensa le consultó si en la resiliencia una persona puede fabular o mentir, respondiendo la testigo que no tiene nada que ver y que respondió en base a lo que el Fiscal le planteaba, a la persona entrevistada no la pudo recordar porque pasaron muchos años.

Se escuchó a la testigo **Elena Ester Foschini**, jubilada, que antes se desempeñó como perito psicóloga del CMF, por unos 36 años, conociendo a Rosa Jaqueline Conte en razón de haberla entrevistado en el año 2010.

Que la pericia es la nº 7600/10 del 20/4/2010, de la que tiene una copia de ella, conservándose por un tiempo la documentación y los test, luego de lo que se descartan.

Que surge que “se encuentran indicadores de que la entrevistada ha atravesado situaciones de carencia afectiva y maltrato emocional crónicas que produjeron un daño psíquico (...)”, al no tener las técnicas es imposible reproducir cuales son los indicadores que permiten afirmar el daño psíquico; teniendo relación con otra parte del informe,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

concretamente, con la que dice “debe recurrir constantemente a mecanismos de defensa”.

Que los dichos de la entrevistada son totalmente congruentes con lo que ella puso en su informe y con sus hallazgos en los test.

Que al leer su informe, notó que al expresarse la entrevistada acerca de su familia, en concreto de su abuela, elaboró a pesar de su corta edad una actitud de un adulto que puede tomar distancia y justificar la actitud de terceros, conducta que no es esperable a la edad de ella, pero se puede entender como mecanismo de defensa; ante una situación que le fue muy traumática adoptó esa actitud, y que en psicología se la llama sobre compensación, que es igual a sobre adaptación; dijo que son concepto cercanos, según el caso, hasta podría ser tomado como sinónimo, pero lo que implica ese concepto es un desgaste psíquico, un compromiso de su psiquismo, no es sin costo, puede ir desde el mal desempeño escolar hasta no aprovechar todas sus capacidades, las que se ven limitadas por las cuestiones emocionales.

Que se evalúan todos dichos de la persona, la actitud a lo largo de la entrevista y el resultado de las técnicas, en este caso coinciden todos los puntos, tal como lo señalo en el informe.

Acto seguido leyó la parte en la que se indica, “Ante los estímulos de las láminas del test Rorschach relacionadas con la sexualidad, se obtienen respuestas cuyas características más sobresalientes son la agresividad y el primitivismo”, preguntando si obedece a uno de los indicadores de las técnicas a los que hizo referencia y que son compatibles con el abuso; respondiendo que sí.

Prosiguió leyendo “en caso de probarse su denuncia, los hechos habrían tenido entidad suficiente para impactar sobre (...)”, como arribo a tal conclusión, respondiendo que por la gravedad de lo que se encuentra, son elementos que reflejan su psiquismo, que me permiten evaluar, y se observan efectos en un presente y en un posible futuro, que va a depender con lo que ella haya podido hacer para superar la situación, elaborarla y vivir con ella, sin la necesidad de sentirse culpable o culpar a dios, a las que hizo referencia y que ella transcribió, tales como ayuda psicológica, contención de las personas que la rodean. La parte le consultó si puede dar que la persona niegue hablar nuevamente de los hechos que la afectaron; señalando que es una posibilidad y una forma que las personas tienen para sobreponerse a una situación excesivamente traumática, ese aparente encapsulamiento del problema, es vivir sin que eso forme parte de su vida, no es sin costo, en una cantidad de energía psíquica colocado en eso, porque constantemente está haciendo fuerza para salir a luz. Las partes no tuvieron más preguntas.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Luego se escuchó a la testigo **Nora Ragazzi**, integrante del Hogar Peldaños como psicopedagoga, que se ocupa del área salud y escolarización, desde hace 18 años. Señaló que no conocía a Miguel Ángel Vallejos y sí a Rosa Jaqueline Conte, de la que recordaba poco. Que ella ingresó en el año 2009 con dos hermanos, Abel y Ángel, y egresó en el 2011.

Que iba a la escuela nº 16, con doble jornada, cerca del hogar y que egresó con su abuela. Que no hay informes en el hogar, porque se comenzó a digitalizar a partir de la pandemia, y por eso no puede recordar más de lo que dijo.

Que no recordaba que le hubiera puesto en su conocimiento algún hecho de abuso sexual, ni si la acompañó al C.M.F; su grupo familiar era su mama y su abuela.

Luego, se escuchó a la testigo **Virginia Berlinerblau**, Médica Forense desde hacer 30 años.

Declaró que no conocía a Miguel Ángel Vallejos, aunque sí a Rosa Jaqueline Conte que es la persona entrevistada. Que el informe posee el nº 7600/10 del 11 de junio de 2010.

Se dio lectura al informe en donde consta “Se observan secuelas postraumáticas, compatibles con abuso sexual infantil –que se imbrican con los antecedentes ya mencionados- (...); respecto de esto pregunto cuales fueron esas secuelas; a lo que indicó que están detallados en el punto A, son los elementos que vio en la persona entrevistada, dado a que tuvo dos encuentros prolongados, el 8 y 21 de abril de 2010, saliendo el informe un poco después el 11 de junio de ese año; se hablan de cuestiones generales pero puntualizadas en la persona que está siendo evaluada.

A más preguntas respecto del punto B, leyó la parte en la que se expresó “el abuso sexual produce en el psiquismo infantil un impacto traumático que en esta menor se manifiesta principalmente en una perspectiva negativa de la sexualidad, en rechazo (temor) hacia el género masculino y una auto consideración negativa (...)”; expresó son las respuestas y forman parte de la evaluación, es un complemento a lo que se asentó en el punto A; ella refirió que también utilizó la pericia psicológica para entender el contexto.

A más preguntas relacionadas con la entrevista del 21/4/2010, en cuarto párrafo, en el apartado que dice “lo peor fue lo del ex marido de mi mamá (...)”, cómo debe interpretarse dicha afirmación con las secuelas que menciono en su informe; indicando la testigo que cuando se trata de niño cuando aparentemente habría sido abusado por más de una persona, se intenta discriminar los hechos según la importancia, de la relevancia que para ella hayan tenido, en este caso ella detalla este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

como el peor; siempre se dejaba que la persona se explye y en este caso la niña tenía un lenguaje muy bueno, colaboradora; para saber cómo impacto en su psiquismo, es preguntándole qué relevancia tienen esos hechos que describió. La parte le consultó si era posible relativizar esa afirmación, la declarante dijo que los diferentes informes varían, el abordaje es similar, pero va dependiendo de la evolución de la persona. Dijo que lo que vio es concordante. Se le preguntó en relación al acápite exámenes complementarios, respecto al informe del 12/12/09; en esa oportunidad se dijo que no se observaban indicadores de daño psíquico; indicó no tener ese informe de la Dra. Juárez y no lo tiene claro porque pasó el tiempo; hizo mención a que entendía por daño unas secuelas que son observables; dijo que la Dra. Juárez la vio el 12 de diciembre de 2009, que no sabe que método empleo, pero dependerá del enfoque y el método de abordaje y lo que ella conceptualice como daño psíquico. Expresó que ella, la vio a la chica con una afectación, vio varias características de los hechos que relató, en forma coherente, en forma descriptiva y con ciertos detalles, y con secuelas verificables, como la alteración de la conducta, el rendimiento emocional, el tema del relato, la evitación con el género masculino y otros elementos, que hablan de la afectación del área psicosexual y que ella es psiquiatra en el ámbito infanto-juvenil, y no comparte ese criterio, porque ella vio otra cosa, a pesar de la que la niña tenga recursos del habla, no quiere decir que no se encuentre afectada, surge de los informes y de la cámara Gesell y todos coinciden, que reafirman el daño psíquico. El fiscal le consultó si la sobre-adaptación es indicador de esas secuelas; expresó que sí, que en casos de reiteradas afectaciones de índole sexual, suele ocurrir que el niño o niña acuda a este mecanismo para continuar con su vida, tal como lo señaló la Lic. Foschini, que habló de mecanismos de defensa; son elementos inconscientes del psiquismo que pone en juego para lidiar con los efectos del trauma. La parte le preguntó si los antecedentes de autoagresión o ideación suicida, contemporánea o posterior a los hechos, se pueden vincular con esas secuelas; refirió la testigo que sí y también se lo expresó la misma entrevistada por eso está entre comillas en su informe, se puede ver que el acto abusivo se interrumpe pero el trauma continua, por eso se habla de secuelas; y en este caso concreto son efecto de un montón de cosas, no se puede disociar en una púber que ha pasado por tantas situaciones traumáticas, como el descreimiento, el abandono materno, el desconocimiento paterno, la abuela con sus características y falencias, apresurarla para salir a trabajar.

El Dr. Domínguez consultó si al pasar tantos años era normal que la persona no quiera hablar del tema; a lo que refirió que aquellas víctimas que pasan por el sistema de justicia terminan agotadas, y con

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

el paso del tiempo lo más probable era que no quieran volver a evocar, porque vuelve a sentir ese miedo, angustia, culpa; que era normal que se reprima.

Luego consultó la defensa cómo era el protocolo vigente para víctimas de abuso; sostuvo que en primer lugar se basan en la declaración testimonial, luego se pueden pedir pericias psiquiátricas o psicológicas y ese protocolo marca las condiciones que debe tener el entrevistador y las condiciones en donde se lleva a cabo la entrevista; para facilitar las expresiones y que se realice de forma confiable y válida para el sistema penal, por ello se realizan preguntas abiertas, focalizadas y no inductivas; se habla que las entrevistas deberían ser lo antes posible de la denuncia, cuando se hacen las pericias se debe ver qué es lo esperable por el paso del tiempo y algunos mecanismos de defensa, suelen potenciarse. Luego, respondió que un examen físico, podría realizarse si del último episodio pasaron menos de 72 horas, porque podrían encontrarse rastros biológicos; pero va acompañado de unas ciertas preguntas.

Se le preguntó si un chico de esa edad podía fabular, a lo que la Dra. Berlinerblau dijo que hacen una entrevista y un examen en donde se tienen en cuenta varias hipótesis, no se parte de la presunción de que es solo una víctima, se hacen todas las preguntas para verificar cuál hipótesis tiene más asidero; por la tanto ante un correlato en todas sus declaraciones, con expresiones genuinas, espontáneas, entre otros elementos, se llega a una conclusión de verosimilitud.

Se escuchó a la testigo **Karina Andrea Moya**, trabajadora social, perito del fuero de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien dijo que conoció a Rosa Jaqueline Conte de cuando se desempeñaba como trabajadora social del equipo técnico del Hogar Peldaños, que es un hogar convivencial, que se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires; que ingresan niños y niñas con medidas de protección, a través de las defensorías zonal y del consejo de niñez; que Jaqueline y sus hermanos ingresaron con una medida de protección por vulneración de derechos.

Que estuvieron alojados un tiempo y su egreso se dio con posterioridad a que ella se retirara del hogar, que fue en el año 2012 cuando le salió el cargo de perito en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Dijo que en el caso de estos niños, cuando se evaluó el ingreso a la institución, se tuvo una entrevista con el equipo técnico de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

la escuela de Barracas, donde ellos asistían, ya que la escuela tuvo una función importante para que ellos puedan ser retirados de su hogar, por la vulnerabilidad en la que se encontraban; estaban a cargo de su abuela y de su progenitora. Que Jaqueline era la más grande de los hermanos y su porta voz siendo evaluados por varias instituciones, hasta que se llegó a la conclusión de que fueran retirados de su hogar de forma transitoria, e intentar trabajar con la familia.

Que era una familia muy complicada, la mama no era muy permeable, bastante reaccionaria, no reconocía ninguna de las situaciones por las cuales sus hijos entraron al hogar; también se entrevistó a la abuela que era un referente importante para los chicos, pero no suplía las dificultades o incompetencias que tenía la madre, también los exponía y era muy negadora de la realidad que ellos vivían. Que en ese momento Jaqueline cumplía la función materna, siendo tan pequeña, estando en situación de riesgo constante, dijo que iban a la escuela y a la casa del niño en el barrio que ellos vivían, con apoyo de la asistente social que la tenían como referente, la cual ha fallecido, ya sea para alimentarse o para obtener ropa o apoyo escolar; en ese contexto Jaqueline exponía la situación en la que vivían, por eso se dio intervención a la defensoría zonal de Barracas, los cuales intentaron que no sean retirados de su hogar; pero las situaciones eran extremas por lo tanto se tomó la decisión e ingresaron al Hogar Peldaños. Que esa asistente se llamaba Laura y no recordó el apellido. Que la primera vez que fue al colegio fue con la psicopedagoga del hogar, Analía Fernández, siendo luego reemplazada por Nora Ragazzi, y en esa oportunidad se habló con el equipo de orientación escolar, para evaluar cómo se iba a dar ese ingreso al hogar, una cuestión que se hacía habitualmente en el hogar, en ese momento Rosa tendría unos 11 o 12 años, pero sus hermanos eran muy chicos, tuvieron que trabajar mucho el despegue con su hermana, porque ella cumplía la función materna y no le correspondía. La testigo dijo que después de tantos años no recordaba si Rosa Jaqueline había sido abusada, si recordaba varias situaciones de riesgo, pero no puede dar precisiones. Expreso que en el hogar se dejaba un registro de todas las intervenciones y cada tres meses se realizaba un informe para todas las instituciones que intervenían, el que constaba todo lo inherente a esos chicos.

A más consultas, dijo que desde el inicio tuvo ayuda psicológica, y ella la acompañó varias veces a la terapia, y hubo algunos episodios que



tuvieron que dar intervención al psiquiatra, hasta incluso había sido medicada; también señalo que participo en entrevistas con la madre, con la abuela y hasta con una tía, porque se la había pensada como referente para los chicos, pero no había chance de egreso y hasta incluso a una señora que Rosa había puesto en escena que la había ayudado muchísimo que vivía en la zona de Maschwitz, que la ayudaba cuando salía a pedir cosas, era un referente positiva.

Luego le consultó si la había acompañado a la sede del CMF, respondiendo que si la acompañó pero no pudo recordar si era con una médica o una psiquiatra la cita que tenía Rosa Jaqueline; dijo que era una chica con muchos altibajos emocionales, le encantaba la actuación, muy desenvuelta y manifestaba sus emociones con crisis de angustia y muchas veces arrepentida por haber hablado y que sus hermanos hayan sido retirados de su familiar; en ocasiones la psicóloga tenía que verla más de una vez en la semana, porque se la vía mal; recordó que una vez los llamaron del colegio porque se había desmayado, le hicieron estudios médicos, dado a que ese hogar pertenece a la red social de UOCRA, entonces tenían obra social privada y desde que los chicos ingresaban hasta que se iban se hacía todo lo posible, o lo que estaba al alcance; pero la mayoría de las emociones de Rosa eran evidenciadas a nivel corporal, hubo algún incidente y por eso se hizo la interconsulta psiquiátrica y se la médico con antidepresivos.

Indicó que las visitas familiares eran asistidas y dentro del hogar, no por fuera de la institución.

Se le exhibió la documentación de fs. 127/134 y 169/172 del expediente civil; la declarante reconoció su firma y dijo que esos son los informes que se hacían cada tres meses. La parte efectuó la lectura de la página 130 párrafo 7, en el que reza “En la visita del 3 de agosto del corriente año, la Sra. Verónica solicito conversar a solas con sus hija Rosa, a lo que respondió no tener muchos recuerdos de ese encuentro, y que si no se equivoca estuvo con su compañero el psicólogo coordinador Adrián Landgrebe, era quien auspiciaba ese espacio; no pudo recordar lo que Rosa y su madre dijeron en ese encuentro, pero si ratifica lo volcado en ese informe. La parte leyó otro fragmento, en el que dice “Que Verónica está viviendo en una habitación y durante el día esta con su madre y que continúa su relación con Miguel (...); y la declarante dijo que la madre solía mentir de forma muy infantil, porque rápidamente se descubrían esas mentiras; lo que la desilusionaba a Rosa era que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

madre continúe con esa relación. La declarante dijo que hasta el día que se fue realizo todos los informes. Luego, la parte dijo que se le exhiba el informe de fojas 169/172, y reconoció su firma y sello.

Que el director del Hogar Peldaños era Leonardo Ruseft, que tenía que cumplir normas de las distintas instituciones y si había una orden de prohibición a una persona no ingresaba, solo personas autorizadas.

Que recordaba a un chico de nombre Juan Ramón pero no la situación de embarazo.

Se procedió a escuchar a la testigo **Elizabeth Verónica Conte**, dijo ser la madre de Rosa Jaqueline Conte y que conoce a Miguel Ángel Vallejos, debido a que habían sido supuestamente novios.

Se dio la palabra al doctor Domínguez, quien consultó si tenía contacto con su hija, respondiendo que sí que se llaman por teléfono y se habían visto hace aproximadamente una semana; así como que su hija en la audiencia anterior había dicho que no se veían hace 10 años, porque no quería que este cara a cara con el imputado.

Que Vallejos le arruino la vida a su hija Jaqueline y a ella. Que su hija le contó que el nombrado había abusado de ella, tanto en la casa de su madre como cuando fue un día a visitarla a Maschwitz.

Expresó que le cuesta mucho hablar del tema. Que conoció a Vallejos, cuando vendía facturas en una esquina a la vuelta de su trabajo, hace aproximadamente 14 años, alimentando un vínculo entre los años 2006 y 2009 en que se veían, aclarando que tiene un hijo en común, de 14 años, que él no sabe.

Que alquiló una habitación en Constitución, donde la visitaba cuando en el trabajo la dejaban, mientras sus hijos vivían con su madre -en ese periodo de 2006 a 2009-, en en el Barrio Los Piojos, de Maschwitz donde se mudaron en 2001.

Que nació en la Villa 21 y vivió siempre allí, y aunque tenía la habitación, iba todos los días a la villa, manzana 27, cuyo número de casa no recuerda.



Que cuando lo conoció vivía en la manzana 25 de la casa 84, con sus 3 hijos y su madre, cuando lo conoció vivía allí; siendo que a los 2 o 3 años se fue a vivir con solo con Vallejos pero sin sus hijos, por que trabajaba con cama adentro porque cuidaba a una abuela para darle la plata a sus hijos, y ellos se quedaron con su madre, Delia Juana Conte, quien falleció hace unos 5 años y un hermano enfermo de la cabeza Walterio Ceferino Ruttia.

Que cuando ella se fue a trabajar con cama adentro su madre se fue a vivir con sus hijos a Maschwitz, a la casa de su hermana.

Que Vallejos, algunas veces, se quedó a dormir, por ejemplo cuando su madre vivía en Maschwitz, iban un sábado y como era lejos, se quedaban hasta el domingo o el lunes a la mañana o él se iba para la casa de la madre.

Que también se quedó a dormir en la Villa, porque él trabajaba en Clarín, entonces iba a las veintitrés horas hasta las cinco de la mañana, día por medio aproximadamente. Recordó que una vez su madre estaba internada y él le dio para el remise y fue con su hermana, en el año 2007 y él se quedó con sus hijos, eran periodos cortos de una hora porque estaba en terapia intensiva.

Que lo vio por última vez en 2009 o 2010 con 5 meses de embarazo. Que su hija le dijo que la tocaba, la manoseaba, que fueron dos o tres veces, pero que no le quiso contar porque la veía feliz.

En detalle, dijo que le tocaba “la teta y la pierna”; una vez cuando ella se fue a cuidar a su madre al hospital al regresar su hija se tapó la cabeza y luego le dijo que le dolía la panza y recién al otro día le dijo “que él le tocaba la teta y las piernas, estaba su abuela y le dijo que estaba loca”; dijo que lo habló con su madre y le preguntó porque no le creía, y le contestó que no le iba a creer porque también había denunciado a su hermano.

Remarcó que Jaqueline le contó a su abuela lo ocurrido.

La declarante señaló que la primera vez se lo contó en la casa de su hermana y la segunda vez, que le volvió a preguntar, habían pasado 4 o 5 meses, pero ya en Maschwitz.

Que hicieron la denuncia en la Comisaría y al Colegio, para contar porque no iba a asistir a clases, también fueron al Cuerpo Médico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

Forense, dijo que estaba todo en la causa, no recordó el número de causa, no conservando ningún documento.

Que cuándo hizo la denuncia iba al Colegio nº 2 de Avellaneda, que está a cuatro cuadras de la Villa 21 y que habló con la directora y una psicóloga del colegio y le pidió ayuda al Padre Charly, quien la derivó a un psiquiatra.

Que El Padre es cura de la Villa, la iglesia de Caacupé, quedaba en Luna y Cepita.

Que su hija no quiere hablar de lo sucedido ni que ella se presentara a declarar, pero Vallejos debe pagar por lo que hizo, le arruinó la vida tanto a su hija, como a ella.

Que, también, por culpa de Vallejos fue que le sacaron sus hijos, que fueron derivados a un Hogar en el 2010.

Que no recuerda el nombre del hogar, pero sí que iba dos veces por semana a verlos y tenía entrevistas con la psicóloga; la parte le consultó si conocía a la Lic. Licovesky y al Dr. Medi, respondiendo que sí.

Que en las charlas que tuvo con su hija en el Hogar, estaban presentes una psicóloga y una psicopedagoga.

Que en el único momento que no le creyó a Jaqueline fue cuando denunció a sus hermanos, pero de Vallejos sí, porque no lo conoce y pone la palabra de su hija primero.

Que no habló con Vallejos de los abusos, porque quería hacerle algo peor, cagarlo a palos y que lo manden al hospital, porque la justicia no hace nada pasaron muchos años y no está detenido; pero no hizo nada porque se va a enfermar y va a sufrir como ella.

Sus otros hijos son Ángel Lucero y Abel Conte, quienes estuvieron internados con Jaqueline.

Asimismo, me comentaron que ‘Miguel’ le había referido a ‘Jacqueline’ que, ‘si ella no fuera tan nena él saldría con ella’.”

Preguntó a la testigo, si Jaqueline le había contado lo sucedido antes o después de ingresar al hogar; el abuso fue antes del ingreso al Hogar y esas frases se las dijo en el contexto de esa entrevista, entonces le dijo que le tenía que contar primero a ella que es su madre, que estaba haciendo todo para que no le pase a otra persona lo mismo que a ella.

Acto seguido, se procedió a escuchar al testigo **Jorge Enrique Cliff**, médico legista, quien realizó un informe sobre Rosa Jaqueline Conte, por lo que fue preguntado sobre el mismo, del 30 de agosto de



2010, por lo que se lo exhibió, agregado a fs. 347/348 del expediente civil, reconociendo su firma y sello.

Luego se escuchó a la testigo **Miriam Gladys Tartalo**, psicóloga y coordinadora de la Institución Casa de los Jóvenes y que conoció a Rosa Jaqueline Conte en mayo del 2011, enmarcando su trabajo en una institución que tiene ciertas características, dado a que pertenece a un programa que se llama Casas de los Niños y de los Adolescentes de la Dirección de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ubicado en el barrio de Barracas hay dos casas, Casa de los Niños y Casa de los Adolescentes.

Como dijo la conoció en mayo del 2011 cuando se ofrece a ir a visitarla, dada la edad de Rosa, para contarle del fallecimiento de la directora, coordinadora institucional de Casa de los Niños, que es con quien ella había tenido un gran vínculo y es la institución que llevó adelante el acompañamiento de Rosa junto con el centro de salud número 8, dependiente del Hospital Pena, y sobre todo de la Defensoría Boca Barracas, en relación a su internación en un hogar junto a sus hermanos.

Que la invitó a un homenaje para Laura en la institución en Barracas, al que Rosa asistió y que no volvió a visitarla ni supo de algún episodio de abuso en su perjuicio.

Luego, lo hizo **Karina Esther Licovetzky**, psicóloga y conoce a Rosa Jaqueline Conte. debido a su trabajo en Sendas Analíticas, que está sobre la calle Rivadavia, que somos todos analistas, psicoanalistas y está cerca de la institución y enfrente estaba el Hogar Peldaños, construyendo un futuro, y siempre había algún caso, en su momento estaba Adrián, pero ella atendió un tiempo a Rosa, fue hace muchos años, estaba terminando la primaria y tenía catorce años, estaba con sus hermanitos, que era una chica con mucha vulnerabilidad, no había cuidado en su educación, por eso estaba en el hogar, era una menor que en su momento había salido a vender, había estado en situaciones de calle, y que su trabajo se centró en ella pueda “recuperar” algo de su infancia, que no había podido vivir, o sea, había otro tema de juego, una chica muy inteligente, tenía otro tema de los impulsos y su poco manejo.

Que generaron un vínculo analítico con ella, después salió del hogar y un día le toco timbre para mostrarle su bebé, pero nada más que eso.

Recordó que en sus relatos, había contado tres situaciones de exposición de abuso, una había sido con un tío, que al parecer estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

internado; otra había sido con un grande que sabía el nombre, si había dado en esa situación de calle, en la venta, para traer el sustento para el hogar, pero no tenía muy en claro la situación dado a que era muy chiquitita y la tercera habría sido una pareja de su madre como una situación en la cocina, que la había agarrado por la cintura o por la espalda; la declarante remarcó que no eran situaciones que trataran en profundidad, su trabajo se abocaba a que ella pueda construir y que pueda ubicarse como un sujeto en este mundo.

Que la atendió por dos años y respecto al hecho relacionado con la pareja de la madre, se lo comentó en dos situaciones de entrevista y luego ella le comentó que debía ir a testificar, entonces Rosa le comentó esa situación de la cocina, que la agarro de atrás, lo dijo de forma tranquila; dado que venían trabajando las cuestiones de los impulsos, porque ella no quería que se la medique mucho, porque podía controlarlos, porque tenían que ver más con situaciones de maltrato físico o psicológico, porque capaz los fin de semana iba a visitar a su abuela materna y existían esas situaciones de maltrato en donde la madre le decía “morite”, entonces ella quería morirse. Que esa pareja de la madre se llamaba Miguel.

Que los tres episodios dejaron sus secuelas, que le dejaron marcas, en el tratamiento hubo momentos en los que lesionaba su cuerpo ante desbordes emocionales, tratando de dejar marcas distintas a las que le habían dejado esos hechos. La declarante dijo que nunca se contradijo y respecto a la verisimilitud, siempre le creyó a su paciente, no hubo nada que lo haga dudar. Adujo que Rosa vivió mucho tiempo en la Villa 21 con su madre y su abuela, y ese hecho con Miguel se dio en ese contexto de convivencia, lo que pasa es que la madre tuvo distintas parejas con las que “iba y venía”.

Que el tratamiento no se supeditaba a los hechos de abuso, Rosa había entrado en el Hogar con sus dos hermanos; Desde el Hogar le daban ese apoyo psicológico, más orientado a la impulsividad, se hablaron de los abusos pero no era el punto central del tratamiento; luego dijo se fue del hogar y culminó el tratamiento.

Que hace muchos años no ve a Rosa pero es una chica lucida y supone que en su cabeza no se olvidó de los hechos, si tal vez, no quiera recordarlos.

Que todo lo vivido por Rosa, seguramente le dejó secuelas, dado a lo traumático se puede ir trabajando pero siempre quedan marcas. Que nunca le dio la impresión de que exagerada en sus relatos, sino al contrario siempre trataba de minimizarlo.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Que ella expresaba las situaciones traumáticas vividas realizando actos impulsivos contra su cuerpo, que son señales.

Que el Fiscal le consultó si esos episodios de abuso tuvieron la entidad suficiente para desviar el normal desarrollo psicosexual de Rosa, respondió que podía haber pasado y que no lo puede descartar.

Que los sucesos abusivos que más la afectaron fueron los que vivió con Miguel, porque se sentía amenazada por él y le atribuyó el inicio de los abusos de Miguel a partir de una supuesta infidelidad de su madre hacia él.

Por último, se conectó el testigo **David Jorge Neville**, médico psiquiatra de la Obra Social de la construcción en el Hospital Franchin, quien dijo no conocer a Rosa Jaqueline Conte. Que cumplía funciones en el mismo lugar en 2010, por lo que se le exhibió la foja 320 del expediente civil, reconociendo su letra, firma y sello.

Recordó un poco el caso, pero no acerca de un supuesto abuso porque en el hogar esos temas eran tratados por las psicólogas y las asistentes sociales; Solo se le consultó por el tema del trastorno de la personalidad y las amenazas suicidas; al ver el certificado emitido por él, dijo que la medicó y que mejoró mucho.

Para llegar a ese diagnóstico, dijo que el simple hecho de las amenazas suicidas es un síndrome de trastorno y la impulsividad, en lo general este tipo de trastorno es muy frecuente en situaciones de abuso sexual; que pero no le preguntó, pero puede ser compatible.

Que primero la vio en el Hogar Peldaños. Luego mejoró, entonces la llevaban a su consultorio que estaba ubicado en Uruguay 43 de la obra social OSMECOM.

Que el trastorno depresivo mayor podría decirse que puede estar relacionado a los hechos de abuso, este tipo de trastorno necesita un disparador que se van acumulando llegando a la depresión.

Aclaró que para llegar a ese diagnóstico de trastorno depresivo mayor, tuvieron que estar presente por lo menos dos síntomas; un estado de semi-depresión, todo el día o casi todos los días, por lo menos una semana del último mes, o pérdida de interés de las cosas que antes le interesaba; todo el día, durante al menos siete días del último mes; esos son los síntomas de insomnio, cansancio, disminución del apetito o mucho apetito, lentitud motora o agitación, falta de fijación de atención, ideas de muerte o plan suicida, en este caso se combinan ambos síndromes con la amenaza suicida, muy frecuente en el trastorno de la personalidad, por eso fue la atención que se le dio al caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

El Fiscal, le consultó sobre el diagnostico reservado, y si puede desarrollarlo; el testigo dijo que tiene que ver con lo que desarrollo ese diagnóstico de trastorno de límite de la personalidad, según el nivel de estrés al que este expuesto, va a tener más o menos síntomas, correspondiente a los cinco criterios de diagnósticos y uno de los 7 diagnósticos generales, de este tipo de trastorno, como es la amenaza suicida y ese pronóstico reservado tendrá que ver al nivel de estrés que esté sometida la persona y si en especial es expuesto de nuevo a la persona que la abuso, pero no puede asegurar si se recuperará, ya que dependerá de la persona.

El Dr. Reyes le consultó si ese trastorno límite de la personalidad y amenaza suicida, se puede generar por el desarraigo familiar y el abandono; respondiendo que esas dos cosas son parte del diagnóstico para llegar a la conclusión de dicho trastorno, son parte de los cinco requisitos de los siete, todo puede estar relacionado.

Respecto a la medicación de Olanzapina, dijo que es un neuroléptico, que disminuye notablemente la amenaza y la ideación suicida y la conducta para suicida y disminuye las crisis disforias. Cuando el paciente baja los niveles de estrés se puede suspender la medicación sin problema.

Luego se procedió a escuchar a la testigo **Sandra Viviana Pesce Cañete**, psicóloga del CMF hace 18 años, y que vio a Rosa Jaqueline Conte con motivo de la declaración.

El Señor Fiscal, le consultó por la pericia N° 7600 del 2010, específicamente hizo mención al anteúltimo párrafo antes de las conclusiones, en donde indicó una serie de indicadores, “labilidad afectiva, alta carga de angustia, humor disminuido: tristeza, sentimientos de vergüenza y culpa, marcado control de los impulsos y tendencia a la racionalización que impresiona como sobre adaptación y conllevaría a una gran vulnerabilidad social”, preguntándole si esos indicadores son compatibles con menores que hayan sufrido victimización sexual, respondiendo que sí.

La parte le preguntó si en algún momento del relato notó mayor afectación, la licenciada dijo que al haber pasado tantos años es difícil de recordarlo, sin haber visto la Cámara Gesell, pero si hay una angustia en un momento específico, se vuelca en el informe.

Que los silencios tienen que ver con vergüenza, con algún sentimiento de culpa, las personas que son sometidas a abuso, por lo general en los niños o adolescentes se puede ver ese sentimiento de culpa, o también puede ser cuando se encuentren involucrados hermanos o padres que quieran proteger.

La incorporación del resto de la prueba relacionada con el debate.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Llegado ese momento y de acuerdo con el diagrama cumplido en el decreto de prueba se materializó la incorporación por lectura de la transcripción de la entrevista mantenida bajo las provisiones del art. 250 bis del Código Procesal Penal obrante fs. 71/81, el plano a mano alzada de fs. 96, así como el legajo de Rosa Jaqueline Conte, correspondiente al Hogar Convivencial Peldaños de fs. 641/672.

También los fueron los informes psicológicos agregados a fs. 1/2 y 26/28; el informe psiquiátrico de fs. 29/37, respecto de Rosa Jaqueline Conte; el informe psiquiátrico bajo las previsiones del art. 250 bis CPPN de fs. 39/47; informes psicológico y psiquiátrico de Miquel Ángel Vallejos de fs. 464/468 y 469/472, respectivamente; Informe socio-ambiental de fs. 1/3 del legajo de personalidad; el certificado final de antecedentes del imputado; expediente 39611/09 del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 23 las siguientes fojas: 75/76, 123, 127/134, 157/158, 169/172, 320/323, 339/342, 347/348, 352 Y 355/356; reproducción del DVD marca "IPC" y actuaciones remitidas por la Casa del Adolescente de Barracas de fs. 731/739.

d. Los alegatos de las partes.

Concedida la palabra al Sr. Fiscal para que formule su alegato, sostuvo que tiene por acreditado que Miguel Ángel Vallejos realizó distintos actos de conducta sexual en perjuicio de Jaqueline Rosa Conte, hija de quien fuera su pareja, Elizabeth Verónica, entre sus 10 y 11 años de edad, desde el año 2006 al 2008.

Quo que entre estos actos se destacan en reiteradas ocasiones, se desnudó delante de la menor, con sus dedos tocó e hizo presión en la vagina de Rosa por debajo de la ropa, le tocó sus glúteos y pechos, así como también la obligó a tocarlo a él agarrando fuerte su mano, la desnudó a ella e intentó que lo bese.

Refirió que tales actos ocurrieron en el domicilio de la casa 84, manzana 25, de la villa 21, de esta ciudad, cuando se quedaban a solas con la víctima. Luego, que era necesario contextualizar la situación de Rosa al momento del hecho, en ese sentido, dijo que se trataba de una nena en estado de extrema vulnerabilidad, desamparo, sin los cuidados familiares necesarios y tenía seriamente afectados sus derechos, dado a que los dos meses de vida la madre le dio por error lavandina en lugar de leche, por lo que estuvo internada durante un año, esto fue relatado Rosa a la Dra. Berlingenblaum de CMF y al Dr. Cliff, según fs. 347/348 del expediente civil.

Que son ilustrativos los informes del Hogar peldaños, agregados a fs. 641/672, de allí surge que tuvo que trabajar desde muy chiquita,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

cumplió el rol materno sobre sus dos hermanos menores Ángel y Abel Lucero; que desde el año 2003 se tuvo conocimiento que la rodeaba un clima de violencia, tanto de parte de Víctor Lucero (padre de sus hermanos), como de Verónica Conte (su mamá), con intervención de la Defensoría Zonal y del CESAC 8; de ese informe surge que la familia era conocida en el Barrio por la extrema peligrosidad, se habrían dedicado a la venta de estupefacientes y armas, y los profesionales que intervinieron fueron amenazados. Expresó que Miriam Tartalo, recordó que Rosa desde muy chiquita concurrió a la Casa del Niño, a pedir ayuda y por la situación que atravesaba; Karina Licovetzky, psicóloga con la que realizara tratamiento durante 2 años, y Karina Andrea Moya, trabajadora Social del Hogar Peldaños también dieron cuenta de la enorme vulnerabilidad que atravesaba Rosa. Es así que sostuvo que Moya dijo que Rosa era la portavoz de los hermanos y ponía en conocimiento de las situaciones de riesgos a los eran expuestos, que se trataba de situaciones extremas, por lo que se tomó la decisión que ingresen al Hogar Peldaños y conforme la constancia de fs. 734/736 -Nota del Consejo de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del 26/05/2009- se reafirman los antecedentes detallados, haciendo mención a que se puntualizó que Rosa reclamaba a quien la pueda escuchar que se la ayude a resolver la situación y manifestó muy angustiadamente que la saquen de esa casa junto a sus hermanos.

En esa misma fecha, se ejecutó la medida excepcional de protección dispuesta por Res. 500-2009 del CDNNyA, trasladándose a Rosa y sus hermanos a un centro de atención transitoria, y el 8 de junio de 2009 ingresaron al Hogar Peldaños. Luego, dijo que para terminar de dimensionar la situación de Rosa, el 2 de julio de 2010 se la diagnosticó con Trastorno Límite de la Personalidad, con autoagresión y amenazas suicidas, y fue medicada al efecto, tal como surge de la constancia rubricada por el Dr. Neville, médico psiquiatra, de fs. 320 del expediente civil, y se lo ratificó en audiencia. Hizo mención que lo descripto es, a grandes rasgos, la realidad que tuvo que atravesar la víctima, que serviría para contextualizar el marco en el que sucedieron los hechos y como sucede en estos hechos de integridad sexual, son cometidos en la intimidad; que es natural que solo se cuente con los dichos de la víctima, Rosa es la única que puede contarlos y tuvo diversas oportunidades para contarlos.

Sostuvo que costó mucho contactar a Jaqueline Rosa Conte y en la audiencia, dijo que con su madre no tiene contacto, que cuando era chica habló con ella y hasta hoy recuerda sus palabras exactas “que ella

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

quería arruinarle la vida”; confirmó que realizó terapia y relevó a los profesionales del deber de guardar secreto; sobre los hechos se demostró muy afectada y no quiso declarar, manteniéndola a lo largo de su declaración, no quiso remover recuerdos, dijo que pasaron 16 años y que tardó mucho en sanar y la afectaba tener que someterse a la audiencia y que quiere finalizar todo y dejarlo atrás.

Algo que puntualizó Rosa fue que ya contó todo lo que tenía que contar, que lo habló con su terapeuta, pasó por muchos profesionales siempre contando lo mismo, y son esos hechos los que hoy no quiere recordar. Por ello, en miras de no profundizar la evidente re-victimización que experimentaba y en función de los principios de actuación del MPF -en particular del previsto en el art. 9, inc. F de la LOMPF- no profundizó el interrogatorio, sobre todo porque oportunamente brindó su declaración en Cámara Gesell y quedó el registro de su relato, justamente en miras a no exponer a las víctimas nuevas declaraciones y revivir esos episodios. Luego,

continúo con la declaración de Jaqueline Rosa Conte en los términos del art. 250 bis del CPP, la cual fue recibida el 18 de marzo de 2010, mientras se encontraba internada en el Hogar Peldaños, a sus 13 años de edad, en esa oportunidad dijo que estaba viviendo ahí porque no la pasaba bien en la casa y que su mamá tenía una pareja que se llamaba Miguel, definiéndolo como su padrastro.

Contó que un día su mamá le pidió que se quedara con Miguel, porque ella tenía que ir a buscar a sus hermanos y mientras cocinaba junto a Miguel, él le susurró algo, le pidió que se desvista, ella se negó, él intentó besarla, circunstancia que se interrumpió por la llegada de su madre. Dijo que todo empezó así y cada vez que se quedaban solos era como que él quería propasarse.

También dijo que no le contó a su mamá porque la veía feliz, fue guardando y en ningún momento le dijo nada; cuando se mudaron a Maschwitz, su madre los dejó para ir a vivir con él; Miguel los visitaba, y ella siempre permanecía junto a su abuela por miedo a que pasara algo; que le daba indirectas a su madre y ella no las advertía.

Refirió en su declaración expresó “un día mi padrastro agarró y se empezó a desvestir, entonces yo fui, como que estaba muy mal, y empecé a ponerme en un rincón, empecé a agarrar cosas y a apretarlas, porque no sabía qué hacer, y mi padrastro me llamaba, yo me quedaba ahí y me puse a llorar, me sentía mal, y fue cuando mi padrastro intentó violarme, me desnudó y me intentó violar”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

Contó que en ese momento, llegó su mamá, ella se escondió, él llamó a su mamá y ellos empezaron a tener relaciones sexuales y eso pasó varias veces. También relató que siempre que su mamá se iba, y quedaban ellos dos, él empezaba a tener fantasías, a tocarla y decirle cosas; dijo que “le tocaba su vagina, tanto por arriba como por debajo de la ropa, hacia presión, era suave, sentía dedos, sentía algo, sentía un escalofrío por mi cuerpo que me daba ganas de vomitar, sentía asco yo estaba nerviosa, llorando, me tocaba, me apretaba ahí, me empezaba a doler, antes de tocarme siempre se desvestía, y también le pedía que lo haga ella, a veces me tocaba los pechos, a veces me tocaba el culo, el estómago”.

Dijo que con su padrastro ya sabía lo que iba a pasar y lo que intentaba que pasara, me empezaba a correr por todos lados, a tratar de hacer algo. Expresó que él le pedía que lo tocara, que lo masajeara, siempre la obligaba a tocarlo, le agarraba la mano y le empezaba a apretar fuerte. Detalló que todo eso ocurrió en su casa 84, manzana 25, de la Villa 21, comenzó cuando ella tenía 10 u 11 años, es decir en el año 2006 o 2007, hasta que se mudaron a Maschwitz, un año y medio antes de la audiencia que tuvo en Cámara Gesell, por lo que se puede concluir que finalizaron en septiembre del año 2008.

Agregó que también la abusó una vez en Maschwitz, Barrio los piojos, casa 7, frente al Riachuelo, el cual fue ilustrado en el croquis incorporado en autos. Que al ser indagada sobre la particular forma en la que fue abusada, afirmó que no le gustaba hablar de eso, manteniéndose de forma coherente con lo manifestado en el marco de la audiencia; en esa oportunidad agregó que en su casa siempre tuvo que tomar el lugar de un adulto, siempre pendiente de los demás, que no tuvo infancia, afirmación que la hizo apenas a sus 13 años de edad, y contó el derrotero de su vida, detallando que de la villa 21, se mudaron a Maschwitz, luego nuevamente a la Villa 21 y de ahí fue internada en el hogar. Destacó que además de los hechos traídos a estudio, también contó abusos sufridos de parte de su tío Gustavo en el auto y que un día su tío Walter le dio un beso en la boca y le tocó la cola; todo ello lo pudo desarrollar en el ámbito de la cámara Gesell y contárselo a otras personas.

La parte dijo que del informe pericial psiquiátrico nº 7600/2010, confeccionado por la Dra. Virginia Berlingenblau del CMF de fs. 29/37; Rosa dijo que cuando pasaban esas cosas, referidas a los abuso sexuales, no comía, que hasta los doce años vivía con su abuela, hasta que se fue



al hogar, porque ya estaba cansada de ser pegada por su abuela y abusada.

También dijo que trabajaba, se ocupaba de sus hermanos, que quería la vida de una nena y refirió antecedentes de abuso por varios hombres, entre los que mencionó a Miguel, el marido de su madre.

Que a pesar que hizo mención a varias situaciones de abuso, pudo dimensionar la gravedad de cada uno y aseguró que lo peor fue lo del ex marido de su mamá, indicando “porque a la vez me dolía y a la vez me daba mucha bronca....él me decía que lo tocara en sus partes... él quería que yo pusiera mi boca en sus partes. Esa fue la última vez que intentó hacerme algo, y luego me mudé con mi abuela”; Rosa en esa oportunidad aclaró que eso no lo dijo en la cámara Gesell por nervios, que lo habló con su terapeuta del hogar Karina Licovezky. Indicó la damnificada que lo de los abusos lo contó por primera vez al entrar al hogar, que al mes de traer a su pareja a casa empezó esto, y hasta que se fue a lo de su abuela. También la licenciada refirió autoagresiones y que todo explotó en 5° y 6° grado, que se cortaba cerca de las venas o tomaba las pastillas de su abuela. Por otro lado, la parte dijo, que del informe de intervención del CDNNyA agregados a fs. 75/76, y del Hogar Peldaños a fs. 127/133 y 169/171 del expediente civil nº 39611/09 del Juzgado Nacional en lo Civil nº 23, surge el develamiento, en la reunión con su madre en el hogar, el 03/08/2009, Rosa comenzó a relatarle los motivos por los que ella nunca estuvo de acuerdo con su relación con Miguel; llorando le contó a su madre que en una ocasión Miguel intentó sobrepasarse con ella cuando estaban en Maschwitz, dentro de la casa, él le pidió que le muestre partes íntimas de su cuerpo y que no le dijo antes porque la veía feliz y en ese informe se detalló la reacción agresiva que tuvo la madre de Rosa en esa oportunidad.

Luego en el encuentro del 06/08/09 Rosa relató otra situación de abuso con su tío Gustavo y en el marco de ese informe se reflejó la actitud agresiva asumida por su madre, y el descreimiento a los dichos de su hija; contexto en el que -además- refirió haber cortado la relación con Miguel y que se encargó de él, apuntando con un arma en la cabeza, mientras él le negó los hechos. Señaló el fiscal que, sin perjuicio de esa afirmación de Verónica Conte, se dejó constancia que el 23/11/09 al regreso de la escuela, en la esquina del hogar Rosa encontró a su madre besándose con el imputado, haciendo mención a que ese encuentro no está controvertido por Rosa, en ninguna de las oportunidades que tuvo para relatar las hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

Prosiguió con los informes del Hogar que fueron ratificados por Karina Moya en su testimonial en el debate; y el informe de la Lic. Kariana Licovetsky, psicóloga, agregado a fs. 339/342 del expte civil, donde se consignó que durante el tratamiento Rosa dijo haber vivido con una pareja de su madre llamado Miguel y refirió que fue abusada por él, entre otros hombres que también la victimizaron.

Además de estos dichos, también se agregaron diferentes elementos probatorios que encuentran correlato con esta versión; para tomar dimensión de su trascendencia, se deberán destacar las copias del expte civil nº 39611/09 del Juzgado Nacional en lo Civil nº 23, cuyas copias se incorporaron al debate, dentro del cual está el informe de intervención del CDNNyA de fs. 75/76, allí se consignó como se produjo ese encuentro en donde surge el develamiento y la actitud de su madre; todo ello de forma coincidente con el informe del Hogar Peldaños que fuera detallado previamente de fs. 127/134, y 169/172, de los cuales también surgen dos episodio en los que Rosa mintió acerca de una lesión y de un embarazo, los cuales inmediatamente ella misma desmintió, aclarando que analizara al momento de la valoración integral de la prueba.

Prosiguió, con las constancias de la Lic. Licovetzky, de fs. 123, 321 y 339/342, que acreditan que Rosa realizó tratamiento psicológico con esa profesional, quien reflejó que inició el tratamiento por pedido de Rosa, por encontrarse muy angustiada y por no poder controlar sus impulsos, entonces se planteó como objetivo del tratamiento que pueda expresar y elaborar las situaciones traumáticas y en ese contexto Rosa hizo saber que convivía con Miguel, ex pareja de su madre, que fue abusada por él y detallo otros episodios con otros hombres.

Que no puede pasar por desapercibido que Rosa le pidió a la terapeuta que le enseñe a jugar, nutriendo el contexto de vulnerabilidad que se encontraba atravesando al momento de los hechos. La profesional hizo saber que se encontraba adaptada socialmente, pero aparecían situaciones de angustia, con situaciones de impulsividad relacionadas con la madre y la abuela, de quienes sufrió maltrato físico y psicológico; también dijo que Rosa tenía una actitud maternal con sus hermanos y concluyó que tenía una personalidad con sobrados recursos pero que han sido afectados a partir de los hechos traumáticos vivenciados en su niñez, sin embargo, no podría aventurar en ese momento que algo de estos hechos traumáticos vivenciados no desencadenen en un futuro alguna sintomatología no existente en la actualidad. La profesional ratificó esos informes durante su testimonial



en la audiencia, y agregó que en sus relatos había contado tres situaciones de exposición a abuso, entre las que mencionó a Miguel, una pareja de su madre, y recordó una situación en la cocina, que la había agarrado de la cintura o por la espalda y que esos hechos se dieron en el contexto de convivencia con Miguel en la Villa 21, pero que esas situaciones no las vieron en profundidad porque el objetivo del tratamiento estaba orientado en otro sentido. También detalló que de ese episodio hablaron en tres oportunidades, nunca se contradijo, y siempre le creyó, no hubo nada que la haga dudar. En su declaración hizo saber que Rosa tenía una distorsión entre lo que estaba bien o estaba mal, cuando recién empezó a tener un lugar en el mundo, se dio cuenta que eso estaba mal y su magnitud. El Señor Fiscal, se refirió al informe del Director del Hogar Peldaños, de fs. 322/323, en donde se dejó constancia sobre las ideas de muerte que Rosa dijo no poder controlar, que sentía demasiada angustia, que no quería vivir más. Refirió que se encuentra corroborado con las constancias rubricadas por el Dr. Neville, médico psiquiatra, de fs. 320 y 352, donde surgen detalles adicionales como el diagnóstico Trastorno Depresivo Mayor y Trastorno límite de la personalidad, con autoagresión y amenazas suicidas, que fue medicada al respecto, con pronóstico reservado y en esta audiencia ratificó el contenido de esos informes; expresando que los tipos de trastornos diagnosticados son muy frecuentes en situaciones de abuso sexual. Luego continuó con el informe del Dr. Cliff de fs. 347/348, tendiente a evaluar la salud física de Rosa y en ese ámbito la víctima también relató que a los pocos meses de vida su madre por error le dio lavandina en la mamadera, y además sufrió desnutrición y que en el hogar no la visitaban ni su madre ni su abuela. En la audiencia el Dr. Cliff ratificó el informe que confeccionara y dijo que durante la evaluación Rosa estaba incomoda, la afectaba que reiteradamente los profesionales le pregunten sobre el cómo, cuándo y porqué de lo sucedido, que nadie le preguntó cómo se sentía cuando le preguntaban eso y esa actitud que demostró en numerosas oportunidades.

Refirió el Señor Fiscal el informe psicológico de la Lic. María Eugenia Juárez de fs. 157/158, destacó que Rosa fue sometida a un maltrato intrafamiliar crónico, sexual, aunque allí lo limitó a tentativas de abuso por parte de dos tíos maternos; también advirtió sobre un marcado uso de mecanismos defensivos y concluyó que no observó indicadores de daño psíquico; Entendió que esa afirmación resulta completamente aislada, y está en franca contradicción con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

definiciones alcanzadas por Foschini, Berlinenblau, Pesce Cañete, Licovetzky, y Neville.

En su declaración durante el debate la Lic. Juárez reconoció el informe en cuestión, limitó la conclusión alcanzada al momento del examen y agregó que los mecanismos defensivos los desarrollan las personas que han vivido situaciones de estrés o violencia, para resguardarse y aseguró que la negación y la sobre-adaptación son parte de esos mecanismos. Luego hizo mención al Informe pericial psicológico confeccionado por Elena Foschini, Licenciada en Psicología del C.M.F. de fs. 26/28 en el que se destacó indicadores de daño psíquico; mecanismos de defensa; sentimientos de culpabilidad y baja autoestima; sobre adaptación y concluyó que se observaron indicadores compatibles con abuso sexual y privación afectiva de larga data. Dijo que los hechos habrían tenido la capacidad suficiente para impactar sobre su normal desarrollo psicosexual y así torcer el sentido natural y sano de la sexualidad. Al brindar su declaración testimonial la Lic. Foschini ratificó la confección del informe y aclaró que los mecanismos defensivos observados resultan ser parte de los indicadores del daño psíquico verificado en Rosa y la sobre adaptación es uno de esos mecanismos; que ello implica un desgaste psíquico, que no es sin costo y que sus dichos en la entrevista eran totalmente congruentes con los hallazgos en los test.

Que los dichos, la actitud, y las técnicas, en su conjunto coincidieron en todos los puntos. Por último, que la evitación de las víctimas a volver a hablar de lo ocurrido es una de las formas posibles que tienen las personas para sobreponerse de una situación excesivamente traumática. El Fiscal dijo que en la misma línea, el informe pericial psiquiátrico confeccionado por la Dra. Virginia Berlinenblau del CMF de fs. 29/37, se destacó que allí Rosa contó que la madre a los dos meses de vida le dio lavandina en lugar de leche por lo que estuvo internada cerca de un año; que fue criada por su abuela materna Delia Juana Conte hasta que se escapó por malos tratos; con su padre Edgard del Valle no tenía vínculo, que la negó como hija; que especialmente en 4° grado -época en la que ocurrieron los abusos- no podía controlar sus impulsos y que le ocurre también al revivir las experiencias traumáticas; que cuando ocurrieron los abusos no comía y la Doctora decidió llevar a cabo tratamiento psicológico y psicofarmacológico. También que Rosa sufrió insomnio por recuerdos perturbadores relacionados con malos tratos y abusos sexuales entre los que mencionó al marido de su madre, a quien en otras partes denominó

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Miguel, su padrastro y sufrió ideaciones suicidas; trabajó desde los ocho años como vendedora ambulante, se ocupaba de sus hermanos, y dijo que quería la vida de una nena y relató que los hechos de abusos y autoagresiones a los que ya se refirió anteriormente.

Que la profesional concluyó que verificó antecedentes crónicos de carencias afectivas en contexto familiar abandonico e incontinente, maltrato físico, emocional y abuso sexual intrafamiliar y extra-familiar. Todo ello ha formado una personalidad vulnerable, con tendencia a la sobre adaptación, labilidad afectiva, dificultades cognitivas y para la integración social, así como en el manejo de impulsos y que se observaban secuelas postraumáticas compatibles con abuso sexual infantil y detalló de cuales se trataban. Dijo que el abuso sexual produce en el psiquismo infantil un impacto traumático, que en esta menor se manifiesta principalmente en una perspectiva negativa de la sexualidad, en rechazo, por temor hacia el género masculino. Que no se detectaba fabulación patológica, indicadores de simulación, así como influencia de terceras personas en su relato y que los síntomas no parecen simulados o amplificados, concluyo que relato impresiona creíble y verosímil.

En su declaración durante el debate la Dra. Berlinenblau aclaró que cuando se trata de menores abusados por más de una persona, se intentaba discriminar los hechos según la importancia, la relevancia que para ellos hayan tenido, y Rosa detalló que lo peor fue lo del ex marido de la mamá. En ese sentido dijo la profesional que lo que ella vio fue concordante con esa importancia. Dijo que no comparte la afirmación de la Lic. Juárez sobre la ausencia de daños psíquicos, fundó largamente su conclusión sobre el daño observado y que además surge de los informes y de la cámara gesell y todos coinciden reafirmando el daño psíquico; que los mecanismos defensivos son efectos del trauma en casos de abusos infantiles y los episodios de autoagresión y la ideación suicida contemporánea o posterior se pueden vincular con esas secuelas y sobre la actitud de Rosa en la audiencia de debate; concluyó que lo más probable es que las víctimas no quieran volver a evocar, porque vuelve a sentir ese miedo, angustia, culpa, y que es normal que se reprima. Por último, en relación a los informes el Señor Fiscal hizo mención, al informe pericial psiquiátrico nº 7600/2010, confeccionado la Lic. Sandra Pesce Cañete del CMF, quien recibiera la declaración de cámara Gesell de la damnificada de fs. 39/47; allí se detallaron los dichos que ya fueron considerados previamente y además consignó que en Rosa advirtió labilidad, afectiva, gran carga de angustia, vergüenza y culpa, sobre adaptación, marcado control de los impulsos, resonancia afectiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

congruente con su relato y concluyó que los indicadores observados permitieron calificar sus dichos como suficientemente válidos y confiables, y lo valoró en términos de verosimilitud. En el marco de la audiencia además de ratificar su informe, aseguró que esos indicadores resultan compatibles con menores que hayan sufrido victimización sexual. En cuanto al descargo del imputado, memoró que hizo saber que conoció a Verónica Ojeda -madre de la damnificada- en el año 2002. Al tiempo lo invitó a su casa pero como la relación con los hijos de ella era mala se fueron a vivir ambos a un hotel en constitución.

Que Verónica tenía problemas con las drogas, que de a poco fue saliendo. Los hijos de ella se fueron a vivir con la abuela materna, entonces él con verónica fueron a vivir al domicilio que dejaron los menores, en el que esporádicamente los visitaban los chicos.

Que la nena tenía problemas de rebeldía y era mentirosa, quien comenzó a tener bronca contra él, porque estaba ilusionada con volver a formar una familia con su padre biológico y por temas de dinero. Nunca estuvo a solas con ella, iba un rato y nada más, una vez al mes aproximadamente, remarcando la parte, que de ese modo pretendió descartar la hipótesis de haber quedado a la guarda de Rosa.

Luego dijo que un par de veces se quedó a dormir, confirmando que fue en el domicilio de la casa 25, Manzana 84 de la Villa 21, concurrió hasta mediados de 2003.

Que a Maschwitz comenzó a visitarlos en 2005, tres o cuatro veces, entre 2003 y 2005 no los vio y en 2008 los menores volvieron a la villa; con verónica no tiene contacto desde 2009. Luego, dijo que se enteró por verónica que sus hijos estaban internados en un hogar. En el año 2006 o 2007, la hija lo vio y se enojó porque seguían juntos con Verónica. En ese momento ya sabía que Jaqueline había denunciado los abusos, pero no le dieron importancia porque mentía y mantenían el vínculo de pareja esporádico, que se extendió por dos años más. Sabía que Jaqueline se ocupaba de revender cosas en la villa y que Verónica también, y luego fue empleada doméstica, durante 3 meses.

Es decir que, más allá de negar los hechos, no está controvertido el vínculo que lo unió con la madre de la damnificada; que la menor trabajaba desde chiquita, que un periodo su madre la dejó al cuidado de su abuela; que frecuentó los domicilios de la Villa 21 y en Maschwitz; que allí tuvo encuentros con la víctima; que durmió en el domicilio de la villa 21; que posteriormente al develamiento se encontró con Verónica en las inmediaciones del hogar en el que estaba internada la víctima.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Luego de haber mencionado la prueba reunida, destacó que este tipo de delito se comete en el ámbito de la intimidad, por lo cual es natural que solo se cuente con un solo testimonio, pero no le quita relevancia; al contrario, hay que procurar evaluarlo con el resto de la prueba y no compartimentariamente; tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación “(...) la prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, por lo que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados” (Cfr. CSJN, V. 120, XXX “Vera Rojas, Rolando”, del 15/05/1997).

En la misma línea, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señaló acertadamente que, en virtud de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -Convención De Belém Do Pará-, establece en su art. 7, inc. “b”, la obligación de los estados de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, la amplitud probatoria resulta un pilar fundamental ante estos hechos (Cfrme. CNACC, Sala V; causa nº 41.259, caratulada “R. B., J. s/amenazas y otros”, del 07/06/2011). Refirió que ello resulta de lo más lógico en tanto el compromiso de nuestro estado impone la obligación de los jueces de analizar la prueba en su conjunto, y no compartimentadamente o de forma tasada.

Mencionó que los dichos de Rosa los mantuvo sin contradicciones, ni fisuras, en sus aspectos centrales- en las numerosas oportunidades que tuvo que exponer su situación, incluso en ámbitos completamente diferentes, tales como los profesiones del hogar y su madre en el develamiento; ante la Lic. Licovetsky; ante la Lic. Pesce Cañete, en cámara Gesell y ante la Dra. Berlinenblau. Todos ellos dieron detalles del estado de angustia, vulnerabilidad y que no surgieron contradicciones sobresalientes en las versiones brindadas a cada uno de ellos; por el contrario mantuvo inalterado su relato sobre el modo en que sucedieron los hechos, en las cuestiones centrales de la imputación, lo que no quita que existan algunas diferencias en algunas cuestiones, lo que resulta entendible por el paso del tiempo hasta el develamiento, la corta edad del momento en el que los experimentó, el trauma causado, y la necesidad de olvidarlos para poder seguir adelante. En definitiva, entendió que se pudo confirmar su relato, que se puede categorizar como sólido, coherente, y verosímil, enmarcado en un contexto de extrema vulnerabilidad, y que provocó notables efectos en su vida, especialmente en su aspecto psíquico. Dijo que el relato de la víctima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

también encuentra sustento en la coherencia externa de sus dichos; ello surge de verificar el resto de los elementos de convicción y confrontarlos con aquellos, demostrándolo con los informes del Hogar Peldaños y del CDNNyA al momento del develamiento del abuso; los informes y testimonios de Licovetsky, Neville y Cliff, que dan cuenta los efectos advertidos en la víctima y su relación con los hechos aquí analizados. Incluso -aunque relativamente- del informe de la Lic. Juárez hubo elementos que afianzaron la imputación, ya que allí se destacó el uso de mecanismos defensivos que son propios de las personas que han vivido situaciones de estrés o violencia, para resguardarse.

Asimismo, consideró que Rosa fue sometida a un maltrato intrafamiliar crónico de tipo sexual. Refirió que también resultaron categóricos -desde diferentes ángulos- los informes elaborados por los peritos del CMF; coincidieron en afirmar la presencia de síntomas postraumáticos que se asocian con los abusos denunciados por Rosa, y no existe ningún elemento de convicción que concretamente permita relacionar esos síntomas con algún origen diferente. El Fiscal, indicó que si bien se advierte que sufrió padecimientos de toda índole, se observaron consecuencias que se relacionaron puntualmente con el área psicosexual.

Que no se le escapa que la víctima hizo saber que sufrió distintos abusos de diferentes personas, pero vale recordar que los hechos atribuidos a los tíos Gustavo y Walter se redujeron a casos aislados. En un caso caricias en las piernas dentro del auto, en tres o cuatro oportunidades; y en el otro caso que una vez el tío le tocó la cola y la besó en la boca.

También describió que un cliente intentó abusarla, pero no pasó nada. Indicó que, como se advierte, existe una notable diferencia objetiva entre los abusos que produjera Vallejos del resto, tanto, por su modalidad, su extensión en el tiempo, contexto, como por los propios dichos de la víctima, que otorgó su impresión subjetiva y no dudó en calificarlo a él como el peor de todos, por lo que la entidad de las secuelas observadas resultan plenamente compatible con la entidad de los hechos imputados a Vallejos, tanto objetiva, como subjetivamente.

Que existen sobrados elementos que le dan contenido y sostienen la imputación; por lo expuesto en el descargo, como por la línea interrogativa de la defensa, debe descartarse que se trate de falsas acusaciones producto de mentiras de la damnificada. El Fiscal, señaló que los diferentes profesionales que intervinieron, y en diferentes ámbitos, confirmaron la verosimilitud del relato, que al contarlo



evidenció resonancia afectiva, y que nunca se contradijo, todos le creyeron; se descartaron fabulaciones e inducción de terceros.

Dijo que el modo en el que se dio el develamiento también demuestra su espontaneidad; tampoco aparece razonable que una nena, encargada de sus dos hermanos menores, ejerciendo el rol materno, que se fue de su hogar familiar por estar atravesada por situaciones extremas, plagada de preocupaciones, que sufriera el desamparo familiar, se ocupe de sostener durante años -y hasta la fecha- el sufrimiento que le provoca recordar los abusos sufridos.

No dejo de señalar que es cierto que del informe del hogar surgen dos circunstancias en las que se advirtieron mentiras de Rosa; no obstante ella misma las reconoció inmediatamente, por lo que no es posible equipararlas a la hipótesis de este juicio.

No hay ninguna constancia que permita hacer extensiva esa conducta a estos hechos. Por el contrario, pueden ser útiles para afirmar la imputación, ya que -en todo caso- cuando faltó a la verdad lo reconoció a la brevedad. El Fiscal, destacó que resulta insostenible que la damnificada pretenda perjudicar al imputado con la expectativa de formar una familia con su madre y el padre biológico, cuando el develamiento se produjo justamente porque Rosa huyó de la familia materna, y reclamó ayuda para librarse de ella. En conclusión no hay ningún elemento que permita sostener que Rosa mintió, y solo se sostiene por la afirmación infundada del imputado en su descargo. Sostuvo que, con la certeza de haberse confirmado la hipótesis que fuera sometida a juicio, resta hacer una breve referencia a la declaración de Verónica Ojeda; de su declaración surgieron algunos elementos que pudieron ser corroboradas por otros elementos de convicción, y por otro lado algunas afirmaciones no lograron ser corroboradas, y hasta resultaron francamente contrapuestos.

Entre las primeras se encuentran la afirmación sobre el vínculo que mantuvo con Vallejos entre el 2006 y 2009; que vivió en la casa 84, manzana 25, de la villa 21; que Vallejos concurrió a todos los domicilios que vivió Rosa, y pasaba varias noches allí, como así también lo afirmó el imputado; que una vez su madre estaba internada y él se quedó con sus hijos, en el año 2007, consecuente con los dichos de Rosa sobre el primer episodio que la afectara; que en una oportunidad se encontró con el imputado a una cuadra del hogar donde estaban internados sus hijos, alguien vio la situación y no la dejaron entrar visitarla ese día; se corrobora con los dichos del propio imputado y los informes del hogar y los dichos de Rosa. Pero, por otra parte realizó afirmaciones que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

contraponen a las constancias reunidas; en ese sentido dijo mantener el vínculo con su hija, pero Rosa lo negó; que siempre le creyó, y hay evidencias que en el hogar se mostró reticente y agresiva al enterarse, y su respuesta todavía retumba en la cabeza de Rosa; dijo que tomó conocimiento de los hechos al poco tiempo de ocurrir, antes de la internación de Rosa en el hogar, que formalizó la denuncia, que informó al colegio, y pidió ayuda en una iglesia, sin embargo no se reunió ningún elemento que permita darle crédito a esas afirmaciones. Por el contrario, Rosa afirmó no habérselo contado antes del develamiento en el hogar, lo cual encuentra sustento en los elementos ya citados, y las tareas realizadas por esta parte para obtener informes que den cuenta de las denuncias que realizara la madre resultaron infructuosas.

Que ese posicionamiento subjetivo de la madre de la víctima resultó más propio de un descargo de quien pretende justificar su accionar en su cuestionado rol materno, que de quien colabora con la averiguación de la verdad, e impresiona que con sus dichos pretendió mostrarse como una madre cercana y protectora, aunque quedó evidenciada con total claridad la extrema vulnerabilidad sufrida por Rosa durante su niñez. La parte, reseñó que en suma, solo alcanzan a tener utilidad las afirmaciones detalladas inicialmente y que cuentan con el apoyo de otras pruebas.

Indicó que resta aclarar que los integrantes de la Sala 1 de la CNCCC, reg. nº 1893/21, "Rojas Pedrina", del 9/12/2021) afirmaron que "las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo y se sostuvo que en este tipo de casos no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios sino que bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron (...)". Por todo ello es que entendió que alcanzó la convicción sobre la materialidad del hecho imputado, fuera de toda duda razonable.

Que al evaluar la trascendencia típica del hecho probado, considera que los hechos imputados a Vallejos resultan ser típicos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en perjuicio de una menor de 13 años de edad, agravado por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente y ser encargado de la guarda, en calidad de autor (artículos 45, 119 segundo, y cuarto párrafo, inc. b y f del CP).

Por último, aclaró que en la época en la que ocurrieron los abusos, la redacción del art. 119 resultaba ser la que fuera dispuesta por ley 25087, promulgada el 7/05/1999, y vigente hasta el 17/05/2017, fecha en la que comenzó a regir la redacción dispuesta por la ley 27352.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Que la acción típica es la del sujeto activo que realizó actos de acercamiento y tocamiento de carácter sexual, que por las particulares circunstancias de ejecución y por la extensión en el tiempo que se repitieron al menos durante dos años implicaron un sometimiento gravemente ultrajante. Por “duración” se ha entendido que el legislador se ha referido a una excesiva prolongación temporal, que excede el tiempo necesario para llevar a cabo el abuso sexual y los integrantes de la CNCasación Penal, sala III, “I., G. H. s/ recurso de casación”, del 14/07/2008, definieron que incurrió en la figura analizada la persona que cometió actos de abuso sexual sobre una menor —sin acceso carnal— durante cuatro años, con una asiduidad de, aproximadamente, dos veces por semana; por lo que haber sostenido las conductas abusivas a lo largo del tiempo, cada vez que se quedaba el imputado a solas con la damnificada, durante dos años, configura éste supuesto.

También porque constituyó un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su ejecución, ya que los tocamientos por debajo de la ropa, en la zona vaginal, en el pecho y glúteos de la menor, obligarla a tocarlo, desvestirse y pedirle que se desvista, implican el supuesto que promuevo, ya que resultan desmesurados frente al tipo básico de abuso sexual simple. Refirió que se afirmó que el sometimiento es un concepto que se relaciona con la idea de dominio, es decir cuando, de alguna manera, se coloca a una persona bajo la autoridad de otra...cuando el autor tiene la intención de someter a la víctima, es decir, ponerla bajo su entero control como mero objeto de placer.

Que resultan actos sexuales objetivamente desproporcionados con relación al abuso sexual simple e impliquen una degradación o humillación mayor que la que producen los abusos simples. El Fiscal, dijo que en este sentido hay que poner de relieve la innegable trascendencia de los actos en la vida de Rosa, dado el contexto que se enmarcaron los abusos -en la intimidad de un hogar familiar-, la reiteración durante años, la intensidad de las maniobras, y el estrecho vínculo que la unía con el autor, a quien llamaba padrastro, al resultar la víctima menor de 13 años de edad, carece de relevancia el consentimiento. Indicó que si bien la hipótesis sometida a debate incluyó la introducción de dedos en la vagina de Rosa, lo cierto es que en ninguna de las declaraciones brindadas por ella lo afirmó expresamente; esa hipótesis se sostuvo a partir de la afirmación de la víctima en la que señaló que al tocarla Vallejos en la zona vaginal sintió dolor y los dedos del imputado, parece incluir la posibilidad que haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

existido ese tipo de maniobras, ello no alcanza a la certeza que esta etapa requiere para poder sostenerlo. Del mismo modo, si bien la víctima afirmó que Vallejos intentó violarla y que ella intentó hacer algo con su boca en el cuerpo de él, no se logró alcanzar precisiones que permitan explicar concretamente en qué consistieron esas maniobras.

Por otro lado, consideró que no se verificó el delito de promoción ni de facilitación de la corrupción en perjuicio de Rosa, que fuera propuesto al momento del requerimiento de elevación a juicio, ya que promueve quien impulsa o determina al menor a la realización de prácticas sexuales depravadas, idóneas para torcer o deformar su libre crecimiento sexual, según D'Alessio.

Quien sostuvo que "Para que la acción sea corruptora debe ser capaz de desviar el libre crecimiento sexual de la persona. Generalmente cualquier delito sexual deja secuelas, sin embargo no siempre tienen capacidad para desviar el desarrollo de la sexualidad". Refirió que si bien la conducta objetivamente reúne las condiciones del tipo, lo cierto es que subjetivamente no aparece dirigida para corromper a la menor, no se advierte ese componente adicional perturbador que se debe verificar en el delito previsto en el art. 125 del CP, más allá de la búsqueda de la propia satisfacción del imputado mediante las maniobras abusivas que se le atribuyen, por lo que descartara la calificación de su conducta en esos términos.

Asimismo, la figura de abuso gravemente ultrajante aparece agravada porque fueron actos dirigidos contra una menor de 13 años con quien conviviera, y en momentos de ocuparse de su guarda, aprovechando ese contexto para llevarlos a cabo. Rescatando que en ese sentido que Rosa afirmó que convivió con el imputado, al que llamaba padrastro, y que los episodios ocurrían cada vez que se quedaban a solas, y en una ocasión cuando su madre la dejó a su cuidado. De esa convivencia también dio cuenta la Lic. Licovetzky, tanto en el informe elaborado en el marco del expte civil, como durante su declaración testimonial. El propio imputado aseguró que pasó noches en el domicilio de la menor, y más allá del tiempo por el que se extendió esa convivencia, el legislador sancionó más severamente el aprovechamiento de la intimidad que le permite esa condición, y en este caso quedó demostrado que abusó de la damnificada valiéndose de ese contexto.

Por último, señaló que no existen dudas que alcanzó el grado de consumación. Respecto de la antijuricidad, sostuvo que la conducta típica adjudicada no encuadra en ningún precepto permisivo (legítima



defensa, estado de necesidad justificante, ni ejercicio de un derecho), razón por la cual su accionar es contrario al orden jurídico. Por último, sostuvo que el imputado pudo comprender la criminalidad del hecho y dirigir sus acciones con un margen suficiente de autodeterminación, por lo que era exigible la realización de otra conducta. No se advierten -ni tampoco fueron invocados-, causales que excluyan la culpabilidad.

Las conclusiones del informe psicológico y psiquiátrico de Miguel Ángel Vallejos, de fs. 464/468 y 469/472, dan cuenta de ello. Del mismo modo puede verificarse a partir de los testimonio de la menor del que surge que tenía perfecta orientación de modo, tiempo y lugar, y a la misma conclusión puede arribarse de las precisiones que pudo ofrecer el imputado en su descargo. Para graduar la sanción que corresponde imponerle al imputado, tomaré en cuenta las pautas de mensuración que establece el art. 41 CP, siempre desde la perspectiva de un derecho penal de acto (cfrme. arts. 18 y 19 CN).

Como se sabe, la medida de las sanciones debe atenerse a la magnitud de los injustos cometidos y al grado de reprochabilidad de la conducta del autor. Señaló que como atenuante, se puede sostener que es su primer compromiso con un proceso penal y que comenzó a trabajar a temprana edad, por lo que tuvo que abandonar los estudios primarios. Como agravantes, se destacan la reiteración, prolongación y habitualidad de las prácticas durante dos años; la particular forma e intensidad al llevarlas a cabo, que incluyó diferentes modalidades de tocamientos en distintas partes del cuerpo -vagina, pechos y glúteos-, por debajo de la ropa, presionando, provocándole dolor, que la obligó a tocarlo, que se exhibió desnudó y la desnudó, que continuó los tocamientos a pesar de la negativa y el llanto de la menor; la edad de la víctima, que entre sus 10 y 11 posee menores recursos defensivos de los que puedo oponer una niña más cercana a la mayoría de edad; la extensión del daño causado, que afectó seriamente a la víctima, que tuvo episodios de autoagresión, ideación suicida, y trastornos de la personalidad, y hasta la fecha sufre las consecuencias psicológicas que le produjo, como pudo advertirse en su declaración en la audiencia. A todo eso se agrega haberse aprovechado de la situación de desamparo de Rosa, cuya familia dio claras muestras de desprotección, y cuya acreditación derivó en la medida excepcional de protección, y la internación en un hogar convivencial.

En definitiva, en función de ello se debe establecer la pena a aplicar al imputado teniendo como referencia la escala prevista que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

extiende entre un mínimo de ocho a veinte años de prisión. En base a lo expuesto, solicitó que se condene a Miguel Ángel VALLEJOS a la pena de DOCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en perjuicio de una menor de 13 años de edad, agravado por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente y ser encargado de la guarda, en calidad de autor (artículos 45, 119 segundo, y cuarto párrafo, inc. b) y f) del CP, conforme redacción de la ley 25087; y art. 403 y 531 del C.P.P.); se proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° de la ley 26879 y se ordenen los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro Nacional de Datos Genéticos.

El alegato de la defensa.-

Se otorgó la palabra al Dr. Néstor Jorge Reyes para que formule su alegato, quien manifestó que, luego de haber efectuado un análisis de las constancias del sumario, consideró que no existían elementos para exigir un reproche legal sobre el acusado, por lo que consideraba insuficientes los elementos de prueba para continuar con la persecución penal contra Miguel Ángel Vallejos.

Que se habla de un hecho que habría ocurrido en el interior de la casa 84, manzana 25 de la Villa 21 de esta ciudad, de diversas situaciones que se dieron a partir del año 2006 y durante los siguientes tres años, donde decían que la madre de la menor, la Señora Verónica Conte, se encontraba ausente.

Que no existen elementos probatorios que permitan admitir que el acusado y la presunta damnificada podrían haber estado a solas en alguno de los domicilios de la familia Conte, o solas con Rosa Jaqueline Conte.

Puso de resalto que cuando Verónica Conte realizó su descargo, dejó asentado que tenía contacto y que se veía asiduamente con su hija Rosa y cuando Rosa habló con esa defensa técnica dejó en claro que hacía por lo menos 10 años que no se hablaban.

Luego señaló que existen diversas contradicciones, tal como lo expuesto, refiriendo que en una simple declaración comienzan las contradicciones, con el único fin de no poder sostener un argumento fehaciente-

Que Rosa Jaqueline Conte no pudo declarar en este debate, a pesar de que tuvo la oportunidad, no quiso y solo dejó aclarado que no quería saber nada de todo esto, por lo que no tiene argumentos reales para sostener una declaración.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

La parte indicó que en esa oportunidad le hizo saber a Rosa, que también eran interesados en saber la verdad, a pesar de lo cual no pudo sostener una declaración, y lo único a lo que hacía referencia era a que dejaba todo a criterio de ellos.

Que era todo una mentira con el único fin de no poder sostener una simple verdad y culpar a Miguel Ángel Vallejos.

Que hay tres cuestiones claras para llegar a esa mentira.

La primera es que Rosa quería que su padre biológico volviera con su madre, eso era imposible, por los graves maltratos físicos que le había causado a ella.

La segunda cuestión era que le molestaba lo bien que se llevaba él con Verónica y tercero, que Miguel nunca le había levantado la mano a Verónica, dado que estaba acostumbrada a los maltratos físicos de parte del padre biológico de Rosa.

Con respecto a las pericias realizadas a la menor, indicó que se tornaban confusas y le costaba organizarse para hablar cuestiones que tienen que ver con su familia y se encontraron indicadores de que había atravesado situaciones de carencia afectiva y maltrato emocional crónicos que produjeron un daño psicológico, que se expresaban a través de sus asociaciones a sus sentimientos de falta de afecto familiar.

Que se contaba con numerosos estudios psicológicos y psiquiátricos que daban cuenta que la niña era fabuladora y que principalmente tiene síntomas de desarraigo familiar.

Que varios especialistas destacadas en la materia llegaban a la misma conclusión, haciendo referencia a María Suárez, psicóloga forense, que en un informe de 2009, dejó asentado que solo existían fábulas de mentira; luego la Licenciada Foschini en un informe de 2010 y luego de trece años, no contaba con sus informes y solo lo que la fiscalía le proveía, pero, aun así recordaba el desarraigo familiar y el desamor.

Que Virginia Berlinerblau, dio un informe más exhaustivo de la causa, pero partiendo de la premisa que solo recordaba los informes que fueron firmados por ella, en donde dejó en claro la capacidad cognitiva de la niña y que podían ser consecuencias afectivas; luego Karina Moya, trabajadora social y perito, trabajadora del Hogar Peldaño, destacó que cuando le fue consultada por esa parte, quiénes podían ingresar al hogar, respondió que solo las personas autorizadas y las autoridades y en este caso solo había tres personas autorizadas a ingresar, la madre, la abuela y la tía de Maswichs, no habiendo visto nunca vio a Vallejos dentro del hogar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

Que existieron muchas mentiras por parte de Rosa Jaqueline Conte, como que el viernes 25 de septiembre de 2009 le contó a la docente de manera individual que estaba embarazada, producto de relaciones con un compañero del hogar, llamado Juan Ramón y que se había realizado un evatest y le había dado positivo.

Que se le comunicó el hecho a la Directora de la escuela a la señora Ámbar Alberó, la señora Moya, Karina, participando de lo sucedido, ésta se sorprendió y negó estar al tanto de dicho embarazo.

Se le preguntó sobre lo sucedido a Moya, trabajadora social y perito, quien respondió que no recordaba bien el hecho y agregó que lo conocía a Juan Ramón y que era del Hogar Peldaños que había sucedido un acontecimiento, pero que no lo recordaba.

Luego se la llamó a la alumna Rosa y se la interrogó de la versión; Ella en un principio negó haberlo dicho y más tarde lo reconoció. Se asentó que la alumna registraba enojos y se le explicó la gravedad de sus dichos. Tal como en esa oportunidad la menor pretendió involucrar injustamente a un tercero, reprochando un suceso que no aconteció la realidad.

Aquí pudo haber pasado lo mismo frente a Miguel Vallejos, siendo ella una circunstancia más para dudar sobre la imputación dirigida en su contra.

Luego hizo mención a la Ley de 26.705 modificada en el año 2011, promulgada también en ese mismo año, habló de la incorporación del segundo párrafo del artículo 63, en los delitos previstos en el artículo 119, 120, 124, 125, 125 bis 128 y 129 in fine y 130, párrafo segundo y tercero del Código Penal, esto es, que cuando la víctima fuera un menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día siguiente que haya alcanzado la mayoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte de la menor de edad, sabemos que la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquel hubiese alcanzado la mayoría de edad. La Ley 26.705, en su artículo 63 del año 94, habla de los plazos de razonables donde ocasiona la situación de incertidumbre, como es en este caso del imputado Miguel Vallejo.

Sostuvo que los fundamentos de esa defensa se vinculan al derecho de fondo, identificar a través de los derechos criminales, dónde se sostiene la resocialización de Vallejo, el fundamento de la pena es de resocializarse; podríamos pensar en la prescripción de la pena o delito de más de 10 años.

Remarcó que su asistido no cometió nuevos delitos, como figura en sus antecedentes penales; dijo que estaríamos hablando de fe-errata si existió otro nuevo delito prácticamente caería todo lo que estamos diciendo, pero no cometió ni un delito



y en el artículo 67 de la misma ley, que fue incorporada en 2015, suspende los delitos de figura de integridad sexual, artículo 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129, y delitos de trata de personas se suspende hasta que la víctima sea mayor de edad. Indicó que se incorpora esa excepción, dado el motivo de suspensión de la prescripción de la acción penal se hace prevalecer el interés superior del niño y la decisión de adquirir la mayoría de edad.

Es por ello que se va a promover o no la acción penal, es ese el motivo para que se incorporen y es aquí donde apuntó a que Rosa Jaqueline Conte tuvo la posibilidad de aportar todo y sabemos que no lo hizo, es más, dejó a criterio de nosotros, aclarando que a esa defensa le hubiese gustado que aportara cosas si es que existieron en contra de su defendido.

Refirió que todo es una falacia en contra de su pupilo Miguel Ángel Vallejos.

Que Miguel Ángel Vallejos no tiene antecedentes penales por lo que no existe posibilidad de que se hubiera dado una interrupción de la prescripción de la acción penal.

Que respecto a la posibilidad de agravamiento ultrajante, dicha posibilidad radica en circunstancias a realizar el acto o el carácter degradante que puede tener la persona sometida en funciones proporcionadas en caso que si se compara con otros casos de abuso sexual deshonesto o sea de tipo básico, esa modalidad como circunstancia de la mente no se centra en la propia naturaleza del abuso sino en su duración, prolongación del tiempo o circunstancias de su realización por el carácter degradante que puede tener como persona sometida.

Los factores a tener en cuenta son su duración o su reiteración en el tiempo o permanencia y se debe tomar como parámetro para poder determinar la valoración de su señoría, sino por cualquier persona de la comunidad. Por lo contrario, no se considera el abuso de gravemente ultrajante los tocamientos que no existieron aún, como describió el señor agente fiscal con todo el respeto que él se merece, aún por debajo de su ropa, o hacerse práctica del autor, ni el tocamiento de senos o el régimen anal o vaginal, ni el acercarse a masturbación o víctima, todo esto son hechos que realmente no existió por parte del señor Vallejos.

Que son todos hechos que no sucedió como lo describe el señor fiscal.

Luego dio cuenta de la existencia de varios precedentes judiciales, que individualizó y que le serían favorables a su posición.

Que no se ha logrado precisar la vivencia exacta que tuvieron las víctimas ni la certera extensión temporal de las prácticas abusivas, como para formular conclusiones asertivas sobre la real excitación corruptiva, pues aunque le pertenecer experiencia para la edad de la damnificada, la gravedad de la figura penal y crisis, exige la convivencia en apoyo pericial, que no puede ser firmado por peritos médicos relativos o que toda vivencia en relación al abuso sexual posee entidad suficiente para desviar del normal desarrollo sexual, lo cual, si bien puede ser cierto, no deja margen de las particulares del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

grado de agresión sexual por las figuras contempladas en torno a la cuestión, por nuestra ley penal, pudiendo llevar a una autonomía de deliberación permanente de cualquier suceso, por lo menos que fuera en la aceptación del tipo del artículo 125 del Código Penal; refirió que es una tácita derogación de las restantes exposiciones legales, no surgiendo de las pruebas que el imputado haya realizado actos libidinosos sobre el cuerpo de la persona elegida.

Que no puede calificarse su conducta en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante del artículo 119, inciso 2, del Código Penal; en este orden, debe decirse que cuando la ley refiere a la duración o circunstancia de su realización, está señalado en una efectiva concreción en el acto impúdico que la naturaleza mismo implique un sometimiento sexual gravemente ultrajante. Partiendo de esta premisa, es incorrecto que el autor del procedimiento, y toda vez que no existe, vulneración de la libertad sexual consumida o el mayor desprecio de la dignidad de la persona en sus actos en sí mismo, en este sentido, como lo describe uno de los jurista, Edgardo Alberto Donna, que enseña que lo que es gravemente ultrajante son los actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico y que producen una humillación o desgracia mientras más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí.

El tipo penal de tratamiento, se referencia a la duración, exigiendo que el abuso sexual se prolongue más tiempo, y el caso analizado no responde a este tipo de requisitos y como viene diciendo no hay hechos consumados; quedando más que evidente en este caso particular; nombrando como jurisprudencia a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, sala A de Feria del 12 de junio de 2006, el caso Viral Murphy Francisco; Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala V, del 3 de marzo de 2005; la Cámara Nacional Criminal y Correccional 7, del 18 de julio de 2002, caso Chávez Miguez y la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala 2, del 8 de mayo del 1991.

Que tanto su abuela y su madre le habían pegado y mostró una cicatriz en la muñeca y una quemadura que le infligió su abuela al tirarle agua caliente.

Luego habló Elena Foschini, también jubilada, antes se desempeñaba como psicóloga, dijo que no se encuentran los elementos que reflejan su psiquismo, que se permiten evaluar y se observan efectos de un presente y un posible futuro, que va a depender de lo que ella haya podido hacer para superar la situación elaborada y vivir con ella sin la necesidad de sentirse culpable y culpar a Dios.

Luego declaró la psicóloga Nora Ragazzi, Trabajadora Social del Hogar Peldaños, quien se ocupa del área de salud y escolarización desde hace 18 años, a la que se consultó si tuvo conocimiento de alguno de los hechos de abuso sexual y dijo no recordarlo, tampoco haberla acompañado; indicó que su grupo familiar era su mamá y su abuela nada más.



Que Virginia Berlinerblau, médica forense de casi más de 30 años, que expresó que vio a una chica con una afectación y dio varias características de los hechos que relató en forma coherente, en forma descriptiva y con cierto detalle; dijo son secuelas del desarraigo familiar.

Luego la psicóloga Karina Moya, trabajadora social perito de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dijo que era trabajadora social del equipo técnico del hogar Peldaños, que es el hogar de convivencia, que se encuentra en la ciudad de Buenos Aires, y que la niña tenía medidas de protección por la zona en donde vivía y sus hermanos ingresaron con una medida de protección por vulneración a sus derechos. Luego también habló Jorge Enrique Cliff, indicando la parte lo pasará por alto porque es un acontecimiento mucho más técnico.

Que Miriam Gladis Tartalo, psicóloga y coordinadora de la institución de Casas de los Jóvenes, dijo que dado a que pertenece a un programa que se llama Casa de Niños y de los Adolescentes, la dirección de la Niños y Adolescencia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ubicado en el barrio de Barracas, que hay dos casas, una en la Casa de los Niños y otra en la Casa Adolescente, que ellas sí atendían fehacientemente a Rosa.

Luego habló Karina Licovesky, psicóloga; sostuvo que atendió a Rosa, que fue hace muchos años, cuando estaba terminando la primaria, tenía 14 años entonces, estaba con sus hermanitos, que era una chica con mucha vulnerabilidad por tema familiar.

Que más tarde declaró David Jorge Neville, médico psiquiátrico de la obra social de la construcción y nombró también a Sandra Pesce Cañete, criminóloga desde hace 18 años, quien marcó en su informe tristeza, sentimiento de venganza y culpa, marcado con todos los impulsos y tendencia a resocialización que impresiona como sobre-adaptación y conlleva una gran vulnerabilidad.

Que su defendido tuvo que lidiar con una pesadilla interminable, perdiendo a su madre como consecuencia de la tristeza que vino ocasionando; le aparecieron problemas psicológicos y de toda índole.

Que, luego del análisis de la constancia de la causa, corresponde sostener que no hay elementos de juicio para un reproche penal respecto al acusado.

Que desde un primer momento y hasta la fecha su pupilo siempre fue atendido por asistentes sociales, psicólogos y psiquiatras, surgiendo de un informe de su doctora en particular, que Vallejos posee una estructura de personalidad de base normal, acorde a los parámetros poblacionales, esperables de la edad y condiciones socio-cultural. También, que al momento de las pericias, Vallejos no presentaba trastornos psicopatológicos ni se vislumbraban conflictos emocionales latentes, de difusa causalidad de caracteres ambiguos que no surgen de la observación directa, no se detectan indicadores de desórdenes por esfera psicosexual.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

Que desde la perspectiva psicológica forense, el peritado no posee rasgos de personalidad que se considere compatible con el perfil de un abusador sexual.

Por último, subrayó que para esa defensa son insuficientes los elementos de pruebas como para continuar con la persecución penal contra Miguel Ángel Vallejos.

Así, solicitó la prescripción de la acción y el sobreseimiento definitivo.

La réplica de la Fiscalía.

El Sr. Fiscal solicitó que no se hiciera lugar al planteo de prescripción. Argumentó que el hecho imputado a Vallejos, ocurrió entre los años 2006 y 2008 y al momento de requerir la condena calificó su conducta como abuso sexual gravemente ultrajante en contra de una menor de 13 años y agravado por haberse aprovechado de la situación de convivencia y de la guarda, conforme lo previsto en el artículo 119, tercer párrafo, por lo que posee una pena máxima de 15 años de prisión.

Que debe estarse a las previsiones del art. 62 inciso segundo del Código Penal, y por ende computarse como plazo de prescripción el de 12 años (que es el máximo establecido para este supuesto); que no operó ese plazo en ninguno de los momentos procesales indicados en el art. 67, dado que el primer llamado a declarar conforme el art. 294, fue el 8 de marzo de 2013, luego requerida a juicio, el 9 de junio de 2016 y convocadas las partes al debate, conforme el art. 354, el 2 agosto de 2016; Concluyó que es indudable que no se deberá hacer lugar a dicho pedido, conforme la normativa de mención.

Tercero

a. Análisis acerca de la vigencia de la acción penal analizada.

En ocasión de formular su correspondiente alegato, la defensa de Miguel Ángel Vallejos planteó la caducidad estatal para continuar ejerciendo la acción penal en contra de su asistido, por entender que había operado la extinción de dicha acción por prescripción.

Durante su fundamentación hizo alusión, en forma parcial, a la existencia de las modificaciones legislativas vinculadas a las nuevas posibilidades de suspensión de la acción penal frente a varios supuestos delictuales, con variados efectos.

Siendo ello así y aunque el Dr. Néstor Jorge Reyes omitió explicar la manera en que dicha reforma podría beneficiar a su cliente, dado que a la luz de las premisas contenidas en las leyes 26705 y 27206 su doctrina es notoriamente adversa para los intereses de su cliente, lo cierto es que no sostuvo en forma convincente dicho reclamo, el cual, obviamente, no ha de prosperar por no darse los presupuestos exigidos para la viabilidad de dicha causal impeditiva de la prosecución penal.

En efecto, aun considerando como base del análisis la hipótesis delictual remanente, a título de autor; esto es, del delito de abuso sexual simple de un menor de trece años, agravado por encontrarse el imputado a cargo de la guarda de la víctima (Arts. 45, 119 primer y último párrafo, del Código Penal este a los fines del inc. b de cuarto párrafo de la misma norma legal, conforme redacción de la ley 25087), que



posee una escala penal que oscila de tres a diez años de prisión, siendo esta última la que debe tomarse para el cálculo correspondiente (Cfrme. lo dispuesto por el art. 62, inciso 2º, del Código Penal), no hay duda de que no ha operado dicha liberalidad.

Así las cosas, desde la fecha de comisión del delito y hasta la actualidad, es dable advertir que dicho plazo se ha interrumpido en varias ocasiones por distintos actos procesales idóneos a dichos fines, como se dieron el 8/3/2013, 9/6/2016 y 2/8/2016 (fecha del primer llamado a prestar declaración indagatoria, la del requerimiento de elevación a juicio y la de la convocatoria a las partes a tenor de lo dispuesto por el art. 354 del Código Procesal Penal (art. 67 párrafo sexto, incisos b, c y d, del Código Penal), resulta claro que se ha mantenido plenamente vigente la acción penal, lo que así se resolverá en la parte resolutive, rechazando la excepción interpuesta en su momento (art. 59 inciso 3º “a contrario sensu” y cctes. del Código Penal).

b. La valoración de los hechos materia de acusación y la responsabilidad de Miguel Ángel Vallejos en ellos.

Conforme fuera habilitado por el requerimiento de elevación a juicio formulada por la fiscalía de grado y, luego, por el Auxiliar Fiscal en el alegato, puede afirmarse que se encuentra debidamente acreditado con el grado de certeza que todo pronunciamiento condenatorio debe poseer que Miguel Ángel Vallejos realizó distintos actos de conducta sexual en perjuicio de Jaqueline Rosa Conte, hija de quien fuera su pareja, Elizabeth Verónica Conte, entre sus 10 y 11 años de edad, desde el año 2006 al 2008, ocasiones en las que se desnudó delante de la menor, con sus dedos tocó e hizo presión en la vagina por debajo de su ropa, le tocó sus glúteos y pechos, así como también, la obligó a tocarlo, agarrándole fuertemente su mano, También la desnudó e intentó que lo besara.

Que tales actos ocurrieron en el domicilio de la casa 84, manzana 25, de la villa 21, de esta ciudad, cuando se quedaban a solas con la víctima.

Ello surge con meridiana claridad de la exposición que la menor, Rosa Jacqueline Conte realizara ante la experta Sandra Pesce Cañete del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a través del sistema conocido como Cámara Gessel, mediante el cual se exployó sobre varios temas vinculados con el hecho, así como también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo rodearon, con la precisión que su lenguaje infantil le permitía y su memoria los ordenada, acompañados de comentarios y reflexiones de interés (pericia 7600/10, orden 7420, del 10/6/2010).

No hay que olvidar el grado de afectación de la causante que se mantiene aún hoy en día, como se advirtió durante su declaración al comienzo del debate, pese a que en la actualidad cuenta con 26 años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

edad, convocada por la fiscalía y en la que dijo que no quería saber nada más del juicio ni del imputado, lo que fue tenido en cuenta por la fiscalía que suspendió su interrogatorio.

En dicha ocasión dijo que ya contó todo lo que tenía que contar y que para ella esto no es justicia. Que hizo terapia cuando ingresó al hogar durante cinco años, y otro período igual al egresar. Que siempre la hizo con Karina Licovesky y luego con una ONG de la Fundación Ulloa, con Florencia Kapnoli, en la calle Esmeralda al 30.

Que por el nombre no conoce al psiquiatra de apellido Neri, pero debe ser quien la trató cuando estaba en el hogar.

Que pasó por muchos profesionales y procesos, Cámara Gesell, médicos, policías, el juzgado, siempre contando lo mismo y son hechos que no quiere recordar, eso fue cuando tenía diez años y los tenía muy recientes y por recomendación del profesional, para sanar y cerrar el ciclo era mejor contarlos.

A ello se adiciona la exposición de la Licenciada Sandra Pesce Cañete, relacionada por el al informe pericial psiquiátrico nº 7600/2010, en el que se volcara la declaración anterior (fs. 39/47); en donde se consignaron los hechos, como se viera, de la manera en la que le fueran transmitidos por la damnificada, posteriormente volcados con la mayor precisión posible y, en lo posible, utilizando el mismo lenguaje, a los fines lograr una correcta interpretación.

De igual manera dijo que en Rosa advirtió labilidad afectiva, gran carga de angustia, de vergüenza y de culpa, sobreadaptación, marcado control de los impulsos, resonancia afectiva congruente con su relato y concluyó que los indicadores observados permitieron calificar sus dichos como suficientemente válidos y confiables, valorándolos en términos de verosimilitud y compatibles con la situación de menores que hayan sufrido victimización sexual.

A ello se adicionó la declaración de la madre de Rosa, Elizabeth Verónica Conde, quien, aunque con algunas limitaciones, confirmó la versión que le proporcionara su hija y los motivos por los que le creyó su relato y la apoyó en su reclamo judicial.

De igual manera, dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se habrían desarrollado los episodios en estudio, dando verosimilitud al relato de la víctima y compatibilizando su relato con hechos percibidos por la declarante a través del tiempo,

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

así como se enteró por la menor y de la afectación resultante, que terminara con su desvinculación del imputado.

De ello surge una importante coincidencia, mantenida a través del tiempo, sin contradicciones ni fisuras, en sus aspectos centrales, en las numerosas oportunidades que tuvo que exponer su situación, incluso en ámbitos completamente diferentes, como ante los profesionales del hogar y su madre en el develamiento; ante la Lic. Karina Esther Licovetsky; ante la Lic. Sandra Pesce Cañete y ante la Dra. Virginia Berlinenblau. Todos ellos dieron detalles del estado de angustia, vulnerabilidad y sin contradicciones de importancia en las versiones brindadas a cada uno de ellos.

Que ello evidenció, como lo mencionara el Auxiliar Fiscal, a un inalterado relato sobre el modo en que sucedieron los hechos y en las cuestiones centrales de la imputación, lo que no quita que existan algunas diferencias en algunas cuestiones, lo que resulta entendible por el paso del tiempo hasta el develamiento, la corta edad del momento en el que los experimentó, el trauma causado, y la necesidad de olvidarlos para poder seguir adelante.

En definitiva se pudo confirmar su relato, que se puede categorizar como sólido, coherente, y verosímil, enmarcado en un contexto de extrema vulnerabilidad, y que provocó notables efectos en su vida, especialmente en su aspecto psíquico.

Coadyuva a los efectos corroborantes las exposiciones de las licenciadas Elena Ester Foschini, perito psicóloga del CMF, María Eugenia Juárez, psicóloga forense, interviniente a fs. 1/2 y 157/158 del expediente civil, quienes se expusieron sobre su intervención y las connotaciones propias del caso, de acuerdo con el conocimiento que tenían del mismo y del requerimiento de las partes.

También se tuvo en cuenta lo referido por integrantes y profesionales vinculaos al Hogar Peldaños, como ser la psicopedagoga Nora Ragazzi, la trabajadora social Karina Andrea Moya, así como a Miriam Gladys Tártalo, psicóloga y coordinadora de la Institución Casa de los Jóvenes y que conoció a Rosa Jaqueline Conte en mayo del 2011, enmarcando su trabajo en una institución que posee ciertas características, dado a que pertenece a un programa que se llama “Casa de los Niños y de los Adolescentes de la Dirección de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, ubicado en el barrio de Barracas. Aunado a lo narrado, el médico psiquiatra de la Obra Social de la construcción en el Hospital Franchin, Dr. David Jorge Neville, a quien se le exhibió y reconoció su letra, firma y sellos en el documento de fs. 320 del expediente civil.

En aval a lo mencionado, no hay que perder de vista que este tipo de episodios con connotaciones sexuales se desarrollan en un ámbito de suma privacidad, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

resultan relevantes, más allá de las declaraciones de las víctimas, los testimonios de todas aquellas personas que hayan recibido de manera directa o indirecta el relato de quienes resultaron damnificados, como así también, el aval científico de este relato y las conclusiones a las que los especialistas puedan arribar acerca de eventuales rastros emocionales o físicos que este tipo de maniobras pueden dejar en las personas que las padecen.

También, como sucede en este caso, cuando el relato de la menor ha guardado correlato desde el punto de vista intrínseco y extrínseco y si bien podrían observarse diferencias respecto de algunas circunstancias, estas fueron sutiles e inocuas, producto de la escasa edad que poseía al momento de los hechos y el tiempo pasado hasta su traumática recreación que no quiso reiterar durante el debate.

En este sentido y siguiendo la postura del juez Daniel Morin en varias de sus intervenciones en el ámbito de la Casación Nacional, resulta de interés recordar lo reseñado respecto de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostenida en el caso "Vera Rojas" (V. 120, XXX "Vera Rojas, Rolando", del 15/5/1997, acerca de que la prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también, por el transcurso del tiempo hasta que llega la "notitia criminis" al tribunal; lo que no significa que resulte de imposible investigación ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de todos los elementos de juicio recolectados.

En coincidencia con el criterio dominante se explicó que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resultaba ser prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

También sostuvo que en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa, generalmente, con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contaron las víctimas, o que narran circunstancias que percibieron y que resultan conducentes a la investigación.

Lo concreto es que un plexo probatorio de esta entidad en los casos de abuso, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, mal podría ser impugnado.

En forma concordante, una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquélla, como también ocurre en el caso, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante.

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797

Si se descarta, además, la posibilidad de que la denunciante sea fabuladora y se desecha la existencia de animosidad para con el imputado (como se advierte de los dichos de madre e hija), se logra, entonces, reunir elementos de prueba y de convicción que evaluados de manera integral, contribuyen a reafirmar el cuadro cargoso.

Cabe recordar que en los episodios de abuso en los que la víctima resulta ser una mujer y, como en estos actuados, además una niña menor de edad, han recibido un amparo especial a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención De Belem Do Para"-, que prescribe en su art. 7 las obligaciones asumidas por los Estados en la materia, entre ellas, la de "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" y "f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En este punto, no es de soslayar que la doble condición de la joven, tanto de menor de edad como de mujer, la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras -' Campo Algodonero' - vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 408; en el mismo sentido, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 134).

Al respecto, es importante destacar que con relación a las características particulares de la situación en que se encuentra el menor de edad, dicho tribunal internacional expresó que "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia" (Opinión Consultiva Oc-17/2002, 'Condición jurídica y derechos humanos del niño', del 28 de agosto de 2002, párrafos 60 y 61).

En idéntico sentido, la circunstancia atinente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes –por las dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico- y la tutela especial que por ese motivo se les debe garantizar por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo, surge de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008 (Sección 2ª, punto 2).

Así las cosas, la relación desigual de poder entre ambos intervinientes, por el género y la edad de cada uno, impiden desatender lo mencionado inicialmente, en torno a las pautas establecidas en diversos tratados y decisiones de organismos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

internacionales cuando las conductas, como las aquí analizadas, encuadran en un caso de violencia de género y las víctimas son menores de edad.

En definitiva, en los delitos contra la libertad sexual los tribunales, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio más amplio y flexible. Si a pesar de ello los magistrados conservan dudas acerca de la materialidad de los hechos o bien de la autoría del imputado, entonces sí deberá primar la presunción de inocencia y la aplicación del principio “in dubio pro reo”.

Completando la idea primigenia y a modo de complemento, el juez Horacio Días, que interviniera en el precedente de mención, entendió que era necesario realizar una aclaración en cuanto a que el estándar de prueba que se estima suficiente para tener por acreditada una determinada realidad fáctica en los juicios penales contra la libertad sexual, si bien priva un criterio más amplio y flexible, no debe perder de vista la particular fenomenología de los delitos sexuales, sus concretas circunstancias de realización, sus patrones de reiteración y los perfiles que la experiencia indica se han de presentar en los sujetos reales involucrados, esto es, víctima y agresor, adecuando y amoldando el análisis a estas características.

Pero de esto no puede seguirse la modificación de una regla abstracta, en cuanto al estado de inocencia en tanto concepto, ni sentarse las bases para que pueda imaginarse la posibilidad de un doble baremo en la valoración de la prueba, lo que vale la pena aclarar, dada la ubicación institucional de esta Cámara y en prevención de interpretaciones equívocas, aun cuando en este caso concreto el tema podría no exceder de un mero cambio de etiquetas, sin incidencia en la decisión que se toma; la cual se comparte (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2ª, causa nº 28855/2011, del 19/9/2017, “M. K. R. s/ abuso sexual”).

Siendo ello así no hay duda en cuenta a que pudo ser satisfactoriamente develada la materialidad de los hechos, como la responsabilidad penal del acusado con las pruebas producidas o incorporadas mediante lectura durante el debate, como se pone en cada caso de manifiesto, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (Cfrme. arts. 241, 263, 398 y concordantes del Código Procesal Penal), reglamentada por las “leyes supremas del pensamiento” y por la propia normativa procesal (arts. 123 y 404 inciso 2º del ritual) -Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, “Zapata, Néstor Javier s/ recurso de casación”, del 13/9/2006- todo lo que conduce, de manera nítida, a la solución condenatoria propiciada por el acusador en su alegato final.

En suma, la multiplicidad de pruebas directas e indiciarias, concordantes entre sí han permitido establecer que nos hallamos ante una evidencia sólida apoyada en las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito y que concluyen en la acreditación de los hechos conocidos (Mittermaier, Carl Joseph, en “Tratado de la prueba en Materia Criminal”, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 359 y ss.).

Ninguna de sus afirmaciones tendientes a demostrar que no pudo actuar como se lo acusara, alcanzan a conmover el copioso cuadro de cargo que se erige, toda vez



que, si bien existe una única testigo de los hechos (la víctima), las restantes pruebas tanto circunstanciales, como las testimoniales de oídas y la evidencia pericial, dan crédito a ella y la tornan no solo creíble sino con rasgos de verosimilitud.

En tal sentido se ha pronunciado profusamente la doctrina y la jurisprudencia, por caso, “de los dichos de un testigo único”, en el sistema de valoración de la prueba vigente, conforme a las reglas de la experiencia y a la sana crítica racional (art. 398, CPPN), pueden tener entidad para sostener un fallo condenatorio como en el caso en el que el testimonio de la víctima y se encuentra provisto de otros indicios, también relevados en el debate, que lo tornan verosímil y en consecuencia plenamente apto como elemento de cargo para sostener el reproche formulado a los imputados (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Llerena).

Desde el punto de vista técnico y a los fines de la debida conformación de la prueba, cabe recordar lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que no corresponde analizar los indicios y presunciones en forma individual, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, ya que ello conduce, en algunas ocasiones, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal pero que, evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional, pueden llevar de la mano a una prueba acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable (Cámara Federal Casación Penal, Sala III, en el caso: “Macchioli, Beatriz Damiana s/ rec. de casación”, causa nº 4987, del 14/9/2004 y Sala I, causa nº 1724, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, Reg. nº 2211, del 29/5/1998; mencionados en el caso “Chabán, Omar Emir y otros, causa nº 11684, de la Sala II, del 20/4/2011, Reg. nº 473/11).

Sirve para darnos certeza de la verdad de una proposición que constituye el enjuiciamiento fáctico (Carrara, Francesco, en “Programa de Derecho Criminal”, traducción al castellano de JJ Ortega Torres y J. Guerrero Leconte, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1957, Vol. II, p. 381 y ss.).

No nos hemos inclinado, como se advierte, hacia la inocente posición alegada por la esforzada defensa de Vallejos en su alegato en las postrimerías del debate, en razón de que carece de base probatoria y se erige como un aislado intento para intentar deslindar su comprometida situación en el juicio.

Ello es así en razón de la firme imputación de la niña se yergue con suficiente fuerza, ya que fue coherente, precisa y detallada su exposición originaria y acompañada por una espontánea y sentida congoja, lo que fue advertido por su madre y los profesionales que la atendieron, lo desvirtuaron la negativa esgrimido por Vallejos, que se evidenció, obviamente, como huérfana de sustento fáctico y lógico, en las probanzas reunidas pacientemente por la acuñación.

Dentro de dicha argumentación se deduce que el imputado tuvo tanto la oportunidad como, además, la posibilidad cierta de elección del momento propicio para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

acercarse a la víctima, de la que tenía su guarda accidental, y concretar así sus oscuros designios, aprovechándose de la escasa edad de la víctima como debido a su asimétrica y desproporcionada realidad, en razón de ser el acusado una persona mayor de edad y con una marcada experiencia ante la vida y la relación en la sociedad.

Así las cosas, no es posible dejar de lado que el imputado comenzó con su cuestionada conducta cuando la menor contaba con unos diez años de edad, esto es, una niña en formación y, dentro de cierta óptica, indefensa, que quedaba a la merced de sus ocasionales atacantes, sin escrúpulos, que la sometieran.

Si a ello se adiciona que no es creíble la existencia de una marcada situación de enemistad u odio que Vallejos le atribuye a la víctima hacia su persona ni que, según él, se habría trasladado en el tiempo hasta la actualidad, es obvio que no existe dificultad en concluir que deben ser descartados sin más, por cuanto carecen de todo asidero lógico y apoyo en la experiencia.

Más allá de esta significativa sucesión de respuestas, no se advierte, en manera alguna, la existencia de una realidad que pueda ser cuestionada o sugestiva, ni la más mínima duda en torno a la realidad de los parámetros que integran la denuncia, tal como lo resalta Jauchen en uno de sus más logrados trabajos en los que incursiona sobre la duda (Jauchen, Eduardo M. "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal Culzoni Editores, 2012, ps. 44/45).

Allí entendió que la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a ello que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opinión convincente.

Ocorre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes.

El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza.

De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absoluta que, con fuerza de cosa juzgada, mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado.

De tal modo que no es sólo una pauta indicativa sobre la forma en que el órgano jurisdiccional debe valorar la prueba sino una exigencia que no puede soslayar" (Jauchen, Eduardo M. "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal Culzoni Editores, 2012, ps. 44/45).



En la teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno, el principio “in dubio pro reo” resulta ser un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y su observancia por parte de los tribunales implica un control sobre la aplicación de las leyes lógicas y los principios de la experiencia, que están relacionados con la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, que abreva íntimamente con la inmediación, que lleva a algunos autores a reconocer límites en su análisis posterior por la alzada (Bacigalupo, Enrique, en “Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación”, en “La Impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”, Ed. Ad Hoc, p. 13, 32/33 y 44 y Jaén Vallejo, Manuel. “La prueba en el proceso penal”, “Ad Hoc” editora, Buenos Aires, 2000 p. 34).

Dado que dicha situación de duda es netamente ajena al caso en estudio, es evidente que solo resta arribar a una solución condenatoria acorde con lo sugerido por la Fiscalía en las postrimerías del debate y con la imposición de una pena que resulte adecuada, de acuerdo con los parámetros que se verán luego.

Cuarto

La calificación de los hechos.

De acuerdo con lo que ha surgido durante el debate **Miguel Ángel VALLEJOS** deberá responder como autor responsable del delito de abuso sexual simple de un menor de trece años, agravado por encontrarse el imputado a cargo de la guarda de la víctima (Arts. 45, 119 primer y último párrafo, del Código Penal este a los fines del inc. b de cuarto párrafo de la misma norma legal, conforme redacción de la ley 25087).

El tipo subjetivo quedó configurado desde que el imputado actuó con dolo directo, esto es, con conocimiento de que tocaba partes íntimas de la menor y con la voluntad de someterla a una situación degradante y abusiva.

El accionar se encuentra agravado por aprovechándose de la situación de guarda accidental, ello teniendo en consideración la ostensible minoría de edad de la víctima, de diez u once años, extremo conocido perfectamente por el imputado.

He descartado, como se advierte, la existencia de la calificación de abuso gravemente ultrajante, dado que no ha podido ser acreditada la existencia de los parámetros exigidos por la figura, conforme lo requerido por la ley y su interpretación por la casación nacional.

En efecto, no se advierte que el detalle señalado por la acusación acerca de las conductas seguidas por Vallejos, se profile para la agravante de un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su ejecución, toda vez que los referidos tocamientos y demás no resultan objetivamente desproporcionados frente al tipo básico de abuso sexual simple, que de por sí, posee rasgos similares y produce efectos adversos en las víctimas, con su consiguiente afectación.

Se ha dicho, luego de la reforma introducida por la ley 25087, que se trata de una cuestión de grado en la que los límites son imprecisos y constituyen, como lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

entiende Donna, un tipo penal abierto que debe ser completado por la apreciación subjetiva del juez (Fontán Balestra, Carlos, en Derecho Penal, Parte Especial”, Abeledo Perrot, Decimoséptima Edición, Actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, 2008, ps. 233 y cctes.).

También se entendió, como lo refiere Boumpadre, que dicha agravante deberá apreciarse judicialmente caso por caso y en el que la reiteración puede jugar un papel de importancia, como allí se detalla y que resulta ajeno al caso de autos, en el que, si bien se mencionó una conducta sostenida en el tiempo, no se acreditó la pluralidad de tocamientos inverecundos en el sentido exigido por la calificante (Fontán Balestra, Carlos, en Derecho Penal, Parte Especial”, Abeledo Perrot, Decimoséptima Edición, Actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, 2008, ps. 458, 459 y cctes.).

A mayor abundamiento se entendió que el abuso sexual gravemente ultrajante requiere la verificación de una de dos variables.

La primera, relacionada a la duración y, la segunda, a las circunstancias de realización; debiendo presentarse alguna de ellas para que se aplique la agravante en cuestión.

Se recordó que si de “circunstancias” se trata, éstas sólo podrían ser de modo, tiempo o lugar y que, puesto que las de “tiempo” han sido expresamente deslindadas en la redacción cuando se alude a la “duración” del acto, necesariamente debe repararse en las dos restantes –de modo y de lugar–

Se ha entendido, que deben incluirse en el tipo aquellas conductas que resulten particularmente humillantes para la víctima en función del lugar (vía pública, etc.) o de un modo que la cosifique (presencia de terceros, sadismo, bestialidad, etc.); lo cual no se ha verificado en el caso examinado.

Asimismo, agregó que tampoco aparece reflejado en las particularidades del hecho el otro requisito, esto es, de “duración”, ya que el acto no se habría prolongado más allá de lo considerado como integrante de un abuso sexual regulado en el primer párrafo del art. 119 del Código Penal.

En torno a estos casos, la doctrina dominante es pacífica en cuanto entiende que: “No puede pasarse por alto que cualquier acto de abuso sexual importará un sometimiento para la víctima, por tratarse, precisamente, de un acto contrario a su voluntad, como también un ultraje para su dignidad o integridad. De allí que distingue a esta modalidad de abuso, la característica de ese sometimiento, que en el caso debe ser, en función de la duración o circunstancias de realización del abuso, no ya ultrajante, sino ‘gravemente ultrajante’.” (D’Alessio - Divito, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, La Ley, 2ª ed., Buenos Aires (2009), p. 239 y ss.)

En esta línea, el sometimiento es un concepto que se relaciona con la idea de dominio, es decir cuando, de alguna manera, se coloca a una persona bajo la autoridad de otra, cuando el autor tiene la intención de someter a la víctima, es decir, ponerla bajo su entero control como mero objeto de placer, lo cual quedó constatado en autos,



dado que el autor procuró mediante estas modalidades de comisión subyugar a la víctima como simple objeto habitual de sus apetencias sexuales.

No obstante ello, la imputación ha de quedar conformada con la agravante mencionada en el quinto párrafo del art. 119 del Código Penal, a los fines contenidos en el inc. b del cuarto párrafo de dicha norma, debido a que Vallejos ejerció esporádicamente la guarda de la menor en ausencia de su madre, lo que no debe ser olvidado al momento de calificar su conducta.

Si bien la causa fue elevada a esta instancia también por el presunto delito de corrupción de menores, en el sentido previsto por el art. 125 tercer párrafos del Código Penal, lo cierto es que el señor Auxiliar Fiscal no continuó con el seguimiento de la acción por dicho delito, el que había subido en forma de concurso formal con el resto de la imputación, por lo que no ha de ser tratado en este momento ni tener reflejo en la decisión final, dado que integra un solo paquete delictual.

Quinto.

La sanción que debe imponérsele al acusado.

A los efectos de graduar la sanción que debe imponérsele a **VALLEJOS**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, trasladadas no sólo a la naturaleza, modalidad, características de ejecución de los hechos traídos para su investigación, sino, también, las condiciones personales del acusado y la circunstancia de que los médicos de Tribunales consignaron que al momento del examen y desde la perspectiva médico legal, sus facultades encuadraron dentro de los parámetros considerados como normales, por lo que habría podido comprender tanto la criminalidad de los actos, como haber dirigido sus acciones.

El ilícito culpable constituye la base de la que parte toda determinación de la pena, pues es presupuesto para comenzar a analizar la posibilidad de una sanción y como acertadamente lo sostiene Patricia Ziffer, una sociedad secularizada no puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere un argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal.

Tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios de cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social (Patricia Ziffer, en “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 45/46).

Destaca la autora que en la determinación de la pena operan valoraciones de muy diferentes clases, pues concurren intereses muchas veces contrapuestos -como son los del autor, los de la víctima y los de la sociedad interesada en la afirmación de sus normas- que el juzgador debe intentar compatibilizar al discernir la sanción a imponer (Patricia Ziffer, op. cit. p. 32).

Por lo expuesto, la pena debe ser medida de modo que se garantice tanto su función compensadora del contenido de injusto y de la culpabilidad y, a su vez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho (Patricia Ziffer, op. cit. p. 47 y ss.).

En base a estas consideraciones, habrán de analizarse las pautas objetivas para la individualización de la pena contenidas en los artículos 40 y 41, inciso 1°, del Código Penal y las subjetivas, enunciadas en el inciso 2° del artículo 41 ibídem.

Se consideraron como atenuantes la carencia de antecedentes judiciales y/o de sentencias condenatorias en su contra.

También que carece de pareja en la actualidad, con lo que vive solo y no tiene hijos, ni tiene problemas de salud, que realizó el primario completo y curso de mecánico, trabajando actualmente de remisero, a los fines de encarar su subsistencia en la sociedad.

Se ha ponderado negativamente que el imputado se trata de una persona adulta, ya formada y mejor preparado para los vericuetos de la vida que la menor, quien por su escasa edad estaba a la merced de éste y en neta desventaja y afectando su posibilidad de evitar los hechos de alguna forma que sirviera como punto de escape a su estresante realidad traumática.

No escapa a esta evaluación el tiempo transcurrido desde que el acusado comenzara con sus accionar y, por ende, el lapso durante el cual estuvo sometida a dichos tratos, con los alcances psicológicos y psiquiátricos que se determinaron, con la posibilidad de incidir en el normal desarrollo de su psico-sexualidad.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las particulares características de los hechos en estudio, su gravedad, el daño sufrido por la víctima y el mal momento por el que atravesó la niña durante su consumación y demás consideraciones, así como también, su proyección el desarrollo de su conducta y los efectos de ella, imponen ajustar la asignación a la cantidad mencionada, que resulta ser acorde a su responsabilidad evidenciada y que significativamente menor a la requerida por el ministerio público fiscal, que lo hizo ante una disímil calificación, luego abandonada.

Sentado cuanto precede resta escoger la pena que ha de aplicársele a **Miguel Ángel VALLEJOS**, siendo adecuada la de tres años de prisión, cuyo cumplimiento ha de quedar en suspenso, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple de un menor de trece años, agravado por encontrarse el imputado a cargo de la guarda de la víctima (Arts. 45, 119 primer y último párrafo, del Código Penal este a los fines del inc. b de cuarto párrafo de la misma norma legal, conforme redacción de la ley 25087).

Dicha modalidad en el cumplimiento obedece a que su situación encuadra en las previsiones del art. 26 del Código Penal y se encuentra fundada en la personalidad moral de la encausada, su actitud posterior al delito, la naturaleza del hecho y demás



pautas que han demostrado la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad (Ledesma, Guillermo A. C., en “Las reformas penal y de procedimientos”, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1984, p. 42; y Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Vione, Jorge Luis s/ recurso de casación”, causa n° 4264, del 14/11/2002, con cita del precedente de la misma Sala “Fernández, José Ramón”, del 4/5/2001; entre muchos otros).

No hay que olvidar que tal como lo sostiene la doctrina más reconocida la suspensión condicional conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la propia voluntad del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena, para que se reinsera socialmente y mediante las reglas de conducta y la ayuda para el período de prueba, se le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho período y evitar, simultáneamente, los daños que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad pudiera aparejar (Hans-Heinrich Jescheck, en su obra: “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, Ed. Comares, Granada, cuarta edición, 1993, ps. 758/759, mencionado por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Dance Mayuri, Ricardo A. s/ rec. de casación”, del 20/4/2006).-

Por las consideraciones vertidas, además, se estima adecuado imponerle durante ese período la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis inc. 1 del Código Penal).-

Sexto

Inclusión en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos de integridad sexual.

En virtud al resultado del proceso, y por aplicación a lo establecido por ley n° 26879, arts. 3 y 5, así como del decreto reglamentario n° 522/17, que una vez que la presente adquiera firmeza, corresponde disponer la extracción de material genético de **Miguel Ángel VALLEJOS** para ser incluido en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos de integridad sexual.

Séptimo.

El pago de las costas del proceso

En atención a la índole del presente fallo, el aquí condenado deberá cargar con el pago de las costas causídicas entre las que sobresale la tasa judicial, la que deberá ser integrada dentro del quinto día de quedar firme la presente, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), bajo apercibimiento de aplicarle el 50% de multa en caso de no hacerlo, que se sumara a la anterior.

Octavo

Regulación de honorarios

En este sentado corresponde se difiera la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Néstor Jorge Reyes hasta tanto dé cumplimiento con las obligaciones previsionales en vigencia (art. 51 inc. “d” de la ley 23187).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3506/2010/TO1

En atención a ello, al correspondiente acuerdo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 167, 168, 401, 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde y **así se**

Resuelve:

I. RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa (artículo 59 inc. 3 –a contrario sensu- del Código Penal).-

II. CONDENAR a MIGUEL ANGEL VALLEJOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser considerado autor del delito de abuso sexual simple de un menor de trece años, agravado por encontrarse el imputado a cargo de la guarda de la víctima, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** cuyo cumplimiento se deja **EN SUSPENSO**, y costas; imponiéndole durante ese período la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 119 primer y último párrafo, del Código Penal este a los fines del inc. b de cuarto párrafo de la misma norma, conforme redacción de la ley 25087, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III. PROCEDER a la extracción de material genético del imputado, a efectos de su inscripción en el Registro Nacional de datos genéticos, de conformidad con lo establecido en la ley 26879.-

IV. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Néstor Jorge Reyes hasta tanto dé cumplimiento con las obligaciones previsionales en vigencia (art. 51 inc. “d” de la ley 23187).

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense las comunicaciones pertinentes (Acordada 15/13 y arts. 39 y 41 de la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). No se notifique a la parte damnificada de los beneficios que le acuerdan las leyes 27.372 y 27.375, debido a la manifestación que hiciera durante el debate. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución a los efectos de su competencia y oportunamente ARCHIVESE.-

Fecha de firma: 02/06/2023

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#28611924#371299999#20230602150844797